

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

Facultad de Derecho

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Título de la investigación:

“Análisis al Tribunal Supremo de Elecciones para determinar si podría ser el cuarto Poder de la República, según las funciones otorgadas en la Constitución Política de Costa Rica”

Nombre del estudiante:

Nikole Hernández Brenes

Tutor:

Juan Luis Giusti Soto

Sede San José

Julio, 2024

Capítulo I	4
Problema de investigación.....	4
Objeto de la investigación	6
Líneas de investigación	6
Objetivos.....	6
Objetivo general	6
Objetivo específicos	7
Justificación.....	7
Antecedentes.....	8
Capítulo II	15
Marco Teórico	15
1. ¿Qué es el Tribunal Supremo de Elecciones?.....	15
2. Creación del Tribunal Supremo de Elecciones.....	25
3. Análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la creación de los poderes y el Tribunal Supremo de Elecciones.....	31
4. Facultades constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones.	38
5. Poder Legislativo.	53
6. Poder Ejecutivo.....	58
7. Poder Judicial.....	62

8. Análisis jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones	
67	
9. Análisis de derecho comparado sobre los Poderes del Estado. ART 9 de la Constitución Política de Costa Rica.....	73
Capítulo III. Marco Metodológico.....	80
Método de la investigación.....	80
Fuentes de investigación.....	81
Técnicas de investigación utilizadas:	82
Entrevista a profundidad.....	82
Análisis de información bibliográfica	86
Población y muestra.....	86
Capítulo IV: Análisis de resultados	87
Examen de las unidades análisis con respecto a la doctrina recabada.....	89
Capítulo V: Conclusiones.....	106
Capítulo VI: Recomendaciones.....	122
Anexos.....	124
Referencias bibliográficas.....	134

Capítulo I

Problema de investigación

En Costa Rica se reconocen tres poderes estatales que, se encuentran establecidos en la Constitución Política, sea: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, estos tres cuentan con atribuciones y funciones que, le son establecidas a cada uno respectivamente, en donde, se establece también, tanto su autonomía como sus limitaciones. Esto ha funcionado de una manera correcta, a nivel nacional, se respeta lo declarado en 1949, mediante la Asamblea Nacional Constituyente, encargada de la discusión y redacción de la actual Constitución Política.

Por otra parte, se tiene un órgano encargado completamente de la parte electoral, conocido como el Tribunal Supremo de Elecciones, encontrado constitucionalmente en el título octavo, capítulo tercero, del artículo 99 al 104, en donde se establece su función, la forma en que debe de estar integrado, el tiempo de los funcionarios en sus cargos y las atribuciones otorgadas, quedando en duda su naturaleza jurídica.

Por consiguiente, si se analiza el primer artículo 99, además de indicar la función que es competencia exclusiva de este órgano electoral, nos establece de igual forma, la independencia con la goza el Tribunal Supremo de Elecciones en el desempeño de su cometido, lo cual, es lógico, ya que, es inconcebible que una función electoral tenga una relación directa con los demás órganos políticos.

Además, está el título primero, capítulo único, artículo noveno, donde establece que, el Gobierno de la República es popular y representativo, alternativo y responsable, que lo ejercen tres poderes distintos e independientes uno del otro, el legislativo, el ejecutivo y el

judicial y que ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de sus funciones que le son propios.

El mismo artículo hace referencia al órgano electoral, estableciendo que, el Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, como las demás funciones que se le atribuyen en la Constitución Política de Costa Rica y las leyes.

Ahora bien, de los artículos referentes, al Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución Política de Costa Rica, es donde da inicio el análisis de dicho estudio con el fin de identificar las razones que, justifiquen por qué si la norma jurídica suprema le da independencia de los demás Poderes de la República y además de ello, le cede una función específica, completamente aparte de las funciones de los poderes estatales, solamente queda establecido como un órgano electoral con independencia, pero no como cuarto poder de Costa Rica.

Por consiguiente, al analizar estos artículos, las actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, mediante la integración de la Constitución Política y los debates al respecto de las atribuciones otorgadas a los Poderes de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones, la investigación pretende dar respuesta a la duda planteada.

¿Tiene el Tribunal Supremo de Elecciones lo necesario para ser un cuarto Poder de la República de Costa Rica?

Objeto de la investigación

Mediante la investigación por realizar, se cuenta con un objeto en específico, relacionado directamente al órgano electoral de Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones, a quien se le otorga en la Constitución Política, atribuciones que lo identifican como tal.

Al realizar el estudio de estas atribuciones se pretende determinar la razón del porqué se considera que el Tribunal Supremo de Elecciones podría tener lo necesario, constitucionalmente, para que se reconozca como un Poder Estatal. Por ello, este estudio haya su importancia, en estudiar al T.S.E, en comparación con los Poderes de la República.

Líneas de investigación

En este apartado se detallan las líneas de investigación que dirigirán el análisis en este estudio, al proporcionar un marco claro para la exploración y comprensión del tema:

La investigación se enfoca en realizar un análisis, desde el punto de vista constitucional, al Tribunal Supremo de Elecciones, enfocado en un estudio exhaustivo de las atribuciones e independencia que le fueron otorgadas constitucionalmente, centrandolo la idea principal en determinar si este órgano electoral tiene lo necesario para ser un Poder de la República, todo esto con un enfoque al Derecho Constitucional.

Objetivos

Objetivo general

Analizar si el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser considerado un cuarto Poder de la República de Costa Rica, con respecto a las funciones que le fueron otorgadas en la Constitución Política de Costa Rica.

Objetivo específicos

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.
2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.
3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

Justificación

El Tribunal Supremo de Elecciones, se reconoce a nivel nacional, como un órgano que se encarga de todas las funciones que se encuentran dentro de la competencia electoral, este órgano tiene dichas funciones desde la publicación oficial de la Constitución Política de Costa Rica en el año 1949. El título octavo, capítulo tercero, artículos del 99 al 104, nos refleja, una lista detallada de las atribuciones que se le fueron otorgadas al Tribunal Supremo de Elecciones desde hace 75 años.

Ahora bien, dicha investigación pretende analizar estas atribuciones mencionadas y realizar un estudio de estas, para de esta forma, determinar si se cumple con las funciones establecidas a nivel constitucional e identificar la importancia de este órgano a nivel país.

Por otro lado, el estudio tiene como objetivo conocer opiniones de los expertos, sobre el tema que se está llevando a cabo, ya que, se considera que tratándose de un órgano electoral, se debe tener opinión objetiva del tema.

El tema mencionado con anterioridad es de interés de todo el pueblo costarricense, ya que, se abordará un asunto de importancia constitucional que, además, de ser una norma jurídica suprema, tiene mayor impacto con relación a los derechos fundamentales de todo ciudadano de la nación.

Al realizar este proceso se logra de una manera más clara, visualizar las razones que constituyen la importancia que tiene dicha investigación. Por lo tanto, el estudio pretende valorar al T.S.E como cuarto poder, determinar si tiene lo necesario para ser declarado como tal y, además de ello, evaluar los beneficios que tendría este órgano electoral al ser contemplado un Poder Supremo, desafiando la doctrina nacional, que considera más un sistema invariable, apegado al derivado de la Revolución Francesa, sea tripartito.

Antecedentes

En este apartado se analiza sobre los temas que son de mayor importancia para el desarrollo de dicha investigación, de tal forma que logre contribuir con los vacíos jurisdiccionales que, se pretende dar a entender mediante el desarrollo de esta, dividido en conceptos que son pilares a la hora de entender al Tribunal Supremo de Elecciones como un cuarto Poder de la República.

El primer antecedente corresponde a Luis Antonio Sobrado (2018) con el título de "Para entender al Tribunal Supremo de Elecciones y la Justicia electoral", el cual relata funciones básicas que tiene el órgano electoral estando en elecciones y cuando no lo están, se explica el desempeño que se tiene, para generar un conocimiento de cómo se desarrolla las funciones de este, por otro lado, explica ampliamente temas que son de gran interés con relación a cada uno de los puntos que forman el órgano electoral como tal. También se centra en dar el conocimiento básico a cerca del Tribunal Supremo de Elecciones, sus atribuciones, integración, la justicia electoral, Registro civil y Electoral. Este antecedente, tiene una gran importancia, el documento del cual se tiene conocimiento, es un pilar de la investigación, ya que, toma en cuenta el órgano que se está desarrollando y explica el funcionamiento básico que tiene el mismo. Este estudio, por parte de Luis Antonio

Sobrado, hace referencia a temas que pueden considerarse lógicos, sin embargo, no resulta ser información básica, ni de mucho conocimiento a nivel país. Del título “Para entender” de este autor, existen varias tomas que desarrollan diferentes temas que, como bien lo indica, se encuentra basado en la idea de producir material académico, pero con lenguaje y formato más accesible o sencillo.

Por otra parte, el segundo antecedente del Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. (2000) que tiene como título “Facultades del Tribunal Supremo de Elecciones frente a la Sala Constitucional” Este es un informe, de investigación por parte de CIJUL, en donde, se tocan aspectos relevantes, ya que, además de explicar sus principales atribuciones, su competencia y mencionar jurisprudencia, también se muestra un apartado, que indica la relación del órgano electoral con el ejecutivo, legislativo y judicial. Tema que, se debe de comentar, para lograr hacer la comparación necesaria entre el T.S.E y los Poderes de la República de Costa Rica.

En un tercer antecedente, el Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica. (2003) con título “Interpretación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Este, de igual manera, en un informe perteneciente a CIJUL, donde también se analiza desde la doctrina y la jurisprudencia sobre la función interpretativa del Tribunal Supremo de Elecciones con respecto a su competencia, un análisis a los efectos de su naturaleza jurídica, su conceptualización y el labor interpretadora de la materia electoral, también cita el tema de la estimación del Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto poder de la República, en donde indica que, para declararse como cuarto poder de la nación se lleva a cabo un recorrido sinóptico, así como también, se habla sobre como el considerarlo como cuarto otro poder fue discusión incluso en la Asamblea Constituyente encargada de la Constitución Política de Costa Rica.

Mora Chinchilla, (2009) como cuarto antecedente en el título “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y su significado en la institucionalidad nacional”, en este documento se especifica información destacada sobre la formación del Tribunal Supremo de Elecciones, se comenta sobre sus procesos, reformas, cambios y demás, que, se tuvieron que dar durante varios años y procesos para que fuera creado y que llegará a ser lo que es actualmente, incluso, resalta que antes no era independiente, siendo esto un fracaso para poder llevar a cabo una democracia honesta y transparente, ya que, no es lo misma una democracia con la intervención de los poderes. Uno de los datos de interés en este documento se encuentra basado, en la relación que hacen con la guerra civil de 1948 y la Constitución de 1949, donde menciona la modificación realizada en el marco constitucional de Costa Rica, en donde el T.S.E resolvió el tema de la institución que estuviese a cargo de todo el proceso electoral y de la estabilidad política del país debido a la fortaleza de este órgano.

Seguido a esto, como quinto antecedente, se tienen las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica, versión digital (2005) estas actas, contienen los datos y debates sobre la integración de la Constitución Política de Costa Rica del año 1949, acá se encuentra, los debates de los miembros que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente, sobre cada uno de los artículos que forman la Constitución, en este caso, los de mayor relevancia son los artículos referentes a la creación del Tribunal Supremo de Elecciones y los Poderes del Estado, así como, el artículo noveno de esta carta magna. Este documento es una de las bases fundamentales para esta investigación, la información que brinda, es la guía, sobre la gran mayoría de los puntos establecidos en el marco teórico, para lograr un análisis exhaustivo del T.S.E como cuarto poder.

Bajo el mismo formato, el sexto antecedente, pertenece al investigador Muñoz Q. (2003) en el Undécimo Informe Sobre el estado de la Nación en Desarrollo Humano, informe final, con título “El Tribunal Supremo de Elecciones”, menciona una situación que se enlaza con uno de los objetivos específicos determinados en este trabajo sobre la comparación del T.S.E con los tres Poderes de la República de Costa Rica, este documento, nos habla en su capítulo segundo, inciso dos, sobre las relaciones con los tres Poderes Estatales. Los compara con cada uno de ellos dando rumbo al fundamento que se pretende especificar en el transcurso de la investigación, de igual manera presenta una reseña histórica, algunas reformas, su naturaleza jurídica y las atribuciones del T.S.E.

La Asamblea, 2000. Este documento contiene el séptimo antecedente que habla sobre el Poder Legislativo, perteneciente a la editorial de la Asamblea Legislativa, su contenido se basa en la integración de la Asamblea, sus atribuciones, información sobre las sesiones plenarias, comisiones y procesos de los proyectos de ley. De este antecedente se obtiene información relevante para ser detallada más adelante en el apartado donde se pretende estudiar a cada uno de los Poderes de la República de Costa Rica, esto con el objeto de conocer las características que tienen los poderes y realizar una comparación con las características del Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo, el octavo antecedente se encuentra fundamentado en el documento de la Procuraduría de la República de Costa Rica (2017). Vías de protección de los derechos fundamentales de Costa Rica, este documento es una investigación realizada con el propósito de evidenciar la evolución de la jurisdicción constitucional y el contencioso administrativo en Costa Rica en materia de los derechos fundamentales. Resulta así, de importancia para esta investigación, ya que su contenido habla también sobre la separación de funciones y control, refiriéndose a los tres Poderes del Estado y la necesidad de que

tengan sus funciones definida, respetando la competencia de cada uno, entre sí, para lograr una estructura organizada en función de un país que siga el marco establecido constitucionalmente, por lo que, también hace énfasis en la tarea que tiene la Constitución Política de mantenerse como norma suprema de justicia.

Por otra parte, la resolución del Poder Judicial de Costa Rica No. 17098-202 se compone como el noveno antecedente de esta investigación, en donde dicha resolución se encuentra fundamentada en una consulta legislativa facultativa analizada por la Sala Constitucional. La información encontrada acá tiene fragmentos que darán sustento a la pregunta de investigación planteada en relación con la idea del Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de Costa Rica. En el análisis de esta resolución entra el tema como rama del derecho la Constitución con Jurisprudencia, con respecto al artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica, en donde se refiere al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional, encargado de organizar, dirigir y fiscalizar la independencia del sufragio, con rango e independencia propios de un poder del Estado.

La Revista de Derecho Electoral, en su publicación semestral del T.S.E., número 37 (2024) se recalca como el décimo antecedente de esta investigación, este documento describe al Tribunal Supremo de Elecciones desde el termino histórico, los procesos que sirvieron como antecedentes inmediato a la emisión de la nueva Carta Política, su proceso evolutivo a partir de la Constitución vigente en torno a las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones, potenciada desde su origen constitucional. La importancia de este documento radica en su capacidad para trazar una línea histórica y evolutiva del Tribunal Supremo de Elecciones, desde sus antecedentes inmediatos a la emisión de la nueva Carta Política hasta su consolidación y potenciación bajo la

Constitución actual de Costa Rica. Al describir este proceso evolutivo, el documento no solo contextualiza la función y las atribuciones del Tribunal en el marco democrático del país, sino que también subraya su papel fundamental en la garantía de la estabilidad institucional y la legitimidad de los procesos electorales. Comprender esta evolución es crucial para apreciar cómo se ha fortalecido y adaptado el rol del Tribunal Supremo de Elecciones a lo largo del tiempo en respuesta a los desafíos y cambios en el entorno político y social de Costa Rica.

La Revista de Ciencias Jurídicas (2018) sobre la Magistratura Electoral y su Reforma Constitucional se establece en este estudio como el undécimo antecedente. Este documento detalla la forma en cómo se integra actualmente la magistratura del Tribunal Supremo de Elecciones y propone una reforma constitucional para una nueva forma en su integración, modificándose el total de los magistrados electorales, eliminándose la variación de sus integrantes y reduciéndose el plazo de nombramiento. Este estudio detalla minuciosamente la estructura actual de la magistratura del Tribunal Supremo de Elecciones y propone una reforma constitucional que reconfiguraría la integración de sus miembros. Esta propuesta busca modificar tanto el número total de magistrados electorales como la estabilidad de su composición, además de reducir el período de nombramiento, enfatizando así la necesidad de actualizar y fortalecer el sistema electoral del país. Dicho documento se analiza con el fin de estudiar y entenderse mejor la estructura de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones que, tanta relación tiene con los Magistrados del Poder Judicial.

Como duodécimo antecedente, el Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados, Universidad de Costa Rica (2013), con título “La competencia de los Supremos Poderes”. Este, de igual manera en un informe perteneciente

a CIJUL, desarrolla el tema de la competencia de los Supremos Poderes de la República, este estudio se desarrolla utilizando doctrina que explican los órganos fundamentales, la función judicial de la Asamblea Legislativa y explicar el papel del Poder Judicial, además, dicho artículo agrega un análisis del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, en el párrafo donde se enuncia que ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de sus funciones que le son propias. Este documento se establece como antecedente para conocer sobre los Poderes del Estado y conocer opiniones externas y objetivas sobre el artículo noveno que es base fundamental en dicha investigación.

Capítulo II. Marco Teórico

¿Qué es el Tribunal Supremo de Elecciones?

La Constitución Política de Costa Rica en su título octavo, capítulo tercero, artículo 99, define al Tribunal Supremo de Elecciones como el encargado de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, declarando en dicho artículo, su independencia en el desempeño de su cometido y estableciendo que, del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

El artículo 100 indica aspectos relevantes sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, en donde se menciona que este órgano estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros.

El T.S.E es, entonces, una jurisdicción electoral especializada, concentrada y, además, de única instancia, mediante la cual se imparte centralizadamente justicia en materia electoral. La regla de instancia única solo se excepciona en los procesos sancionatorios (beligerancia política o dirigidos a la cancelación de credenciales) que, según lo veremos luego, los tramita una sección especializada del TSE conformada con magistrados suplentes, cuyas sentencias pueden ser impugnadas por intermedio del recurso de reconsideración ante el pleno de los magistrados propietarios. (Sobrado, 2018, p.19)

El Tribunal Supremo de Elecciones es una parte fundamental en el desarrollo de la materia electoral de la República de Costa Rica, órgano que ha funcionado desde su creación como director de los temas relacionados al sufragio, al cual, también se le ha

otorgado constitucionalmente una independencia de los Poderes del Estado, cosa que, ha funcionado de manera correcta al momento de mantener una transparencia en los asuntos políticos que se encuentran presentes en cada uno de los Poderes.

Entonces, el órgano electoral haya su importancia en el papel por proteger la democracia costarricense, asegurando la honestidad en los procesos de la elección de candidatos, que va desde los gobiernos locales, miembros de la Asamblea Legislativa, reconocidos como diputados, hasta el Presidente de la nación. Su peso como órgano cae en su misión por asegurar la integridad de los procesos y cumplimiento de sus atribuciones.

La importancia de lo mencionado se encuentra establecido constitucionalmente, incluso, en el Título I, Capítulo Único, artículo primero de la Constitución Política de Costa Rica, donde se plasma que, Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. El preámbulo de la Constitución defiende este aspecto. Constitución Política de Costa Rica (1949), "Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente:" (párr. 1).

Si se analiza este preámbulo, de la Constitución Política de Costa Rica, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que recalcan es su fe en la democracia, por lo que, la norma jurídica, que rige al país costarricense tiene como base, proteger los derechos del pueblo, a través de una nación libre e independiente que tenga su fuerza en poder elegir a aquellos representantes de los distintos Poderes de la República Representantes, que deben cumplir sus labores y velar por una Costa Rica estable en todos sus ámbitos. Es por ello que, los constituyentes del año 1949, entienden la relevancia del Tribunal Supremo de Elecciones.

Junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del Gobierno, la Constitución prevé una cuarta, cuyo despliegue hace posible la designación popular de los citados miembros del gobierno nacional y de los locales y, por ende, su transición democrática: la función electoral, reconocida como autónoma (art. 95.1) y encargada al TSE. La creación de este, a título de instancia permanente y especializada en la materia electoral, justamente constituye una de las principales innovaciones, en términos históricos de esa constitución. (Sobrado, 2018, p. 19)

Se reconoce que, desde un principio, al Tribunal Supremo de Elecciones se le concibió como un órgano estatal autónomo, sin embargo, en la reforma de 1975, esa autonomía, toma mayor poder e importancia con el artículo noveno de la Constitución de Costa Rica, ya que, se le establece la independencia de los Poderes del Estado. Tema que será explicado a detalle durante esta investigación.

Ahora bien, se ha comentado, sobre la función electoral con la que debe cumplir el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante su organización dirección y vigilancia, no obstante, esta función no abarca solamente las votaciones electivas, sino también, las de carácter consultivo. En tanto que, se debe analizar cómo estas responsabilidades del Tribunal se extiende a los ámbitos de referéndum, plebiscito constitucional y las consultas populares municipales.

El diseño constitucional del TSE aparece desarrollado en el Código Electoral –Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009– (CE), la Ley Orgánica del TSE y el Registro Civil – No. 3504 del 10 de mayo de 1965– (LOTSE) y varios reglamentos suyos. El TSE ocupa la cúspide de la organización electoral, encontrándose bajo su supervisión exclusiva las

instancias del Registro Civil, Juntas Electorales, Registro Electoral y el IFED. (Sobrado, 2018, p. 19)

Cada una de estas instancias forman una parte esencial del desarrollo de la nación, ya que, desempeñan roles fundamentales para lograr la transparencia, legitimidad y funcionamiento del sistema democrático de Costa Rica. Funciones que, se encuentran exclusivamente bajo la supervisión del Tribunal Supremo de Elecciones.

Al Registro Civil, las Juntas Electorales, Registro Electoral y el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), se le confieren labores que, van de la mano con las atribuciones otorgadas al Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución Política de Costa Rica. Dado que, este órgano ocupa la cúspide de la organización electoral en la República, estas instancias tiene la responsabilidad de actuar en ayuda al mismo (Sobrado, 2018, p. 18), indica que estos son los trabajos que realizan cada una de ellas. Por su parte, el Registro Civil está a cargo de la Dirección General y se divide en dos departamentos: el Civil y el Electoral; órganos a través de los cuales ejerce sus atribuciones como órgano de relevancia constitucional.⁵Al Civil le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; al electoral la emisión de las cédulas de identidad y elaborar las listas de electores o padrón electoral.

A las Juntas Electorales que, también se mencionan en la Constitución Política, en los artículos 93 y 102.4 y que de acuerdo con el artículo 30 del Código Electoral son de dos tipos:

Cantoniales, una en cada cantón del país y receptoras de votos y, que se instalan en cada uno de los distintos distritos. A diferencia del resto de la institucionalidad electoral, las Juntas Electorales son órganos temporales, esto quiere decir, que están conformadas para

atender una elección en específico y partidizados que se designan a partir de las propuestas de los grupos políticos, según el artículo 31 del Código Electoral.

El Registro Electoral es una instancia que no se encuentra prevista constitucionalmente, sino creada por el Código Electoral de 2009, que coexiste con el Registro Civil y las Juntas Electorales. Este órgano, se encuentra subordinado por la administración electoral con una relevancia importante para el desarrollo de las funciones electorales. Al igual que los anteriores, este funciona bajo la dirección de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, sometido a sus disposiciones reglamentarias y a su control jurisdiccional.

Por su parte, las oficinas del Registro Electoral, tiene varias responsabilidades bajo su mando, en las cuales se puede mencionar: el llevar el registro de los partidos políticos, inscribir candidaturas y vigilar los procesos internos de las agrupaciones. De igual manera, debe ejecutar, dirigir y coordinar las programas electorales, además de ello, se encarga de gestionar la contribución estatal y fiscalizar el financiamiento partidario.

Otra instancia es el IFED, también creado por el Código Electoral, siendo un instituto del T.S.E dedicado a capacitar a la ciudadanía y a los partidos políticos, en orden a promover valores democráticos, participación ciudadana y cultura cívica, así como, fomentar investigaciones y publicaciones sobre elecciones y democracia y, administrar un centro de documentación especializado en este ámbito. (art. 309 CE)

Cabe recalcar algunos aspectos importantes sobre la integración, funcionamiento y autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución Política de Costa Rica. Al igual que los tres Poderes de la República, el T.S.E tiene una estructura definida con respecto a su funcionamiento. Este funcionamiento del Tribunal se logra visualizar en su título octavo, capítulo tercero, artículo 100. (Sobrado, 2018, p. 18) El T.S.E es un órgano

colegiado de naturaleza permanente, integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes. Sin embargo, desde un año antes y hasta seis meses después de las elecciones para escoger al presidente y vicepresidentes de la República y a los diputados a la Asamblea Legislativa, se amplía con dos de sus magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros (art. 100 constitucional). Por mandato legal, la misma ampliación se verifica desde seis meses antes y hasta tres después de las elecciones municipales (art. 13 CE).

La designación de los magistrados electorales de la que se habla anteriormente, corre a cargo de la Corte Suprema de Justicia, por un total de votos de no menos de los dos tercios del total de los miembros, así estipulado en el artículo 100 de la Constitución Política de Costa Rica. Esta forma de elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones tiene su motivo de ser, ya que, como se explicará más adelante, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, aprueban darle esta responsabilidad al Poder Judicial, por ser este, el Poder de la República con menos participación política.

Los Magistrados, por su parte, deben de reunir las mismas condiciones o requisitos que se exigen a los magistrados judiciales con respecto al artículo 159 de la Constitución Política, en donde se dictan requisitos tales como: ser costarricense por nacimiento o, por naturalización, con domicilio en el país no menor a diez años, después de obtenida la carta respectiva, ser ciudadano en ejercicio, ser del estado secolar, ser mayor de 35 años y por último, poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido dicha profesión, durante diez años por lo menos, salvo que, se tratare de funcionarios con práctica judicial no menor de cinco años.

El plazo de nombramiento es de seis años, con posibilidad de reelección. Sin embargo y como garantía de estabilidad e independencia del organismo electoral, está

legalmente previsto, que se considerarán reelectos, salvo que, por idéntica mayoría calificada, la Corte acuerde lo contrario. (Art 101 CP)

Al Poder Judicial, se le confiere, la asignación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo, también se le otorga como función, conocer causas civiles, penales, comerciales, contencioso, laborales, entre otras. Por lo que, llama la atención y sin hacer énfasis por el momento que, ese monopolio, se excepcione en la jurisdicción electoral, dado que constitucionalmente, la justicia electoral corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

La existencia de esa jurisdicción especializada, fuera de los linderos del Poder Judicial, es evidente a la luz de la semántica constitucional: los jueces electorales están integrados en un colegiado que se denomina “Tribunal”, tienen el carácter de “magistrados” y están sujetos a las condiciones de trabajo y a la misma remuneración de los de casación (art. 100).

A los jueces electorales, la Carta Magna les atribuye directamente responsabilidades jurisdiccionales, como se indica en el artículo 102.4 de la Constitución Política de Costa Rica, en donde expresan que, deben de conocer en alzada aquellas resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales, sancionar aquellos actos ilícitos de parcialidad política o participación política irregular de los funcionarios públicos (102.5) y hacer la declaratoria definitiva, con respecto a las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, por lo que, son jueces electorales que dictan sentencia y, que, además, el artículo 103 de la Constitución manifiesta que, dichas resoluciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Por ende, el Tribunal Supremo de Elecciones, se establece también, como un órgano que tiene bajo su competencia, aquellos procesos que están estrictamente relacionados con

los terrenos electorales, separando de esta forma, los temas que corresponde al Derecho Electoral, de los tres Poderes del Estado, lo cual, brinda mayor transparencia en el trabajo del T.S.E.

Tradicionalmente el rol jurisdiccional del TSE ha pasado relativamente desapercibido ante la opinión pública y, en otro tiempo, ocupaba un espacio marginal en los quehaceres institucionales. Esta situación, que en buena medida obedecía a la deficiente regulación de la justicia electoral en el Código Electoral derogado en 2009, empieza a cambiar a principios del presente siglo. Una nueva generación de magistrados electorales impulsa el reposicionamiento de lo jurisdiccional, creando y perfilando jurisprudencialmente nuevas vías procesales (el recurso de amparo electoral y la acción de nulidad) y reglamentando las existentes. Proceso que culmina con la promulgación del Código Electoral vigente, que recoge esa cosecha y la plasma en su título quinto, "Justicia electoral" (arts. 219 a 270). (Sobrado, 2018, p.18)

Al Tribunal Supremo de Elecciones se le otorga la competencia desde el año 1949, en su artículo 102 inciso 3, desde este año, funciona como intérprete y aplicador de la Constitución, en lo que respecta a la materia electoral. Sin embargo, la cita anterior hace referencia a que el T.S.E no lo aplicaba de esta manera, por lo que, la Sala Constitucional, hace énfasis en que la competencia en asuntos electorales, se encuentra bajo la responsabilidad del Tribunal Supremo y, solamente si este órgano no lo ejerce, entra la Sala Constitucional, por lo tanto, se reconoce como una competencia residual.

Sentencia N°2015-016281 de 14:30 horas del 20 de octubre de 2015, en la cual la Sala consideró:

“Sobre el tema que nos ocupa, ya esta Sala en la sentencia número 3194-92 de las dieciséis horas de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, consideró:

"... El sistema de la Constitución, su interpretación vinculante solo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir, que, el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral y por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque aún en la medida que violara normas o principios constitucionales, estará, como tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal Constitucional, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en este ámbito..."

La sentencia anterior se expone para dar a entender, la importancia de esta facultad del Tribunal Supremo de Elecciones, ya que, es un órgano que interpreta y aplica la Constitución Política de Costa Rica y, como se menciona, el T.S.E interpreta en forma exclusiva y obligatoria la Constitución, sin que haya una instancia superior que pueda fiscalizar su conducta.

Otro tema, que va en la misma línea, de esta atribución del órgano electoral es que, si el Tribunal Supremo de Elecciones no entra a conocer un tema electoral, que tenga

relación con la Constitución, la Sala en este caso, se haría cargo. Por ello, se llama residual. Aclarando que, solamente bajo este panorama entraría la Sala Constitucional.

Resolución N°393-E-2000. Por esta razón, conforme el Tribunal ha venido asumiendo su verdadero rol, en concordancia con las nuevas circunstancias, se ha visto en la necesidad de recurrir a las normas de procedimiento establecidas en otras materias, especialmente a las de la Ley General de Administración Pública y, en los últimos tiempos y muy especialmente a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto al procedimiento de amparo que, es el trámite que mejor se ajusta a las necesidades de un proceso expedido y acorde con las facultades constitucionales y legales del Tribunal, puesto que, el amparo, es un recurso previsto para la protección de los derechos "consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica" (Artículo 2°, inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), entre ellos, los derechos electorales. Es así como el Tribunal se ha encargado de conocer y resolver reclamos mediante un procedimiento que se ha denominado "amparo electoral", cuando se trata de violación de derechos fundamentales (constitucionales) en materia electoral, aparte de que la Sala Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que, en esa materia y en el procedimiento de amparo, solo asume la competencia cuando el propio Tribunal la ha declinado. (Entre otras ver voto número 2150-92 de las doce horas del 08 de agosto de 1992). Por lo tanto, con base en esta jurisprudencia que comparten ambos Tribunales, el recurso de amparo regulado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando se trata de materia electoral, es el Tribunal Supremo de Elecciones la instancia competente para conocerlo y resolverlo.

Entonces, la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones se extiende más allá del artículo 99 de la Constitución Política, se analiza la justicia electoral que, emana este

órgano y las atribuciones que se le otorgan a partir del artículo 102. Los constituyentes, le delegaron al T.S.E, competencias que son la base para una democracia estable y transparente.

Es por ello, que esta investigación haya importancia en estudiar cómo se dio la creación del Tribunal Supremo de Elecciones y la manera en que los constituyentes establecieron este órgano electoral, mediante la integración de la Constitución Política de Costa Rica.

Creación del Tribunal Supremo de Elecciones.

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones desde su creación juega un papel primordial para la consolidación de una democracia costarricense, desde el momento en que se optó por un sistema democrático, este órgano electoral se vuelve indispensable, para llevar a cabo aquellas labores que aseguren y protejan la transparencia de los procesos y la resolución de conflictos en materia electoral.

Si bien es cierto, el desarrollo de una nación con poca población, de bajos recursos económicos y con una idea confusa de cómo surgir con un sistema democrático, en donde, la política tiene mayor fuerza, hizo que el país se encontrara bajo una desorganización, por lo que, desde su independencia en el año 1821, Costa Rica presentó altos y bajos para lograr alcanzar las metas que, como Estado independiente se pretendía.

Para conocer sobre la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, se debe recalcar algunos de los hechos relevantes que formaron parte del proceso de la formación de este, aspectos que van desde el año 1949 que, muestran cómo se fue modificando paso a paso, hasta llegar a lo que nos establece la Constitución Política de Costa Rica en la actualidad.

El 7 de marzo de 1946, se establece como una fecha de suma importancia con relación al Código Electoral, ya que, en el gobierno de Teodoro Picado, con la Ley No.500, se creó el primer "Código Electoral", el cual, es la base del sufragio de Costa Rica. Dado esto, el 13 de junio del mismo año, se procede a integrar ,el primer Tribunal Nacional Electoral, el cual actuó desde esa fecha hasta el año 1949. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2024, párr. 1)

El poder ejecutivo consideró necesario integrar el Tribunal Nacional Electoral antes de la fecha que indicaba el Código Electoral, pero quedó claro que sus miembros trabajarían ad-honorem, hasta la fecha que estableció el Código para su integración. Es así, como el 20 de agosto de 1946, el presidente Teodoro Picado, integra el Tribunal Nacional Electoral, por medio del Decreto 50, publicado en la Gaceta No.188 del 21 de agosto, del Lic. Antonio Vargas Quesada y el Lic. Juan Rafael Arias Bonilla.

De lo anterior, se puede observar el cambio de nombre de lo que se establece como el Tribunal Supremo de Elecciones, este órgano, inició con el nombre de Tribunal Nacional Electoral. fue aprobado el día 14 de septiembre de 1948, esto según, el decreto No. 171 de la Junta Fundadora de la Segunda República.

Seguido a ello, se pueden analizar, actos de gran valor que tuvo el Tribunal Supremo de Elecciones, como lo son, las primeras elecciones a diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual, los ciudadanos se dirigieron a elegir a los diputados, que estarían a cargo de elaborar la nueva Constitución Política de Costa Rica, en donde, se inscribieron siete partidos políticos conocidos como, Unión Nacional, Constitucional, Social Demócrata, Confraternidad Nacional, Acción Cívica, Movimiento Republicano Popular y Liberal. Información que se brinda por medio de las Actas del

Tribunal Supremo de Elecciones, con respecto al decreto No. 170 del 03 de septiembre de 1948.

Este proceso de elección, de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, se destaca, para dar a conocer uno de los actos significativos del Tribunal Supremo de Elecciones desde su creación, se encuentra también, la declaratoria de los constituyentes electos, del día 03 de enero de 1949.

En esta acta, de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica, en su considerando y, en el inciso octavo, dio como resultado, 11 suplentes para Unión Nacional y un sobrante, un suplente para Constitucional y un sobrante y un suplente para Social Demócrata, con un sobrante. Entiéndase en este caso, a los sobrantes como aquellos suplentes de los titulares miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

La información que se brinda en esta acta, se aplica a esta investigación, dando en énfasis, en cómo se visualiza que el Tribunal Supremo de Elecciones, hizo en estas fechas, sus primeras elecciones y declaratoria para un proyecto tan importante como lo era la integración de la Constitución Política de Costa Rica y, como hasta el año 2024, es aún el órgano electoral representante de dicha labor.

La creación del T.S.E, estuvo muy ligada a los hechos históricos que tuvieron lugar en 1948 y 1949. El 7 de noviembre de 1949, se promulga la nueva Constitución Política. El Tribunal adquirió rango constitucional con independencia de todos los Poderes del Estado, asumiendo la dirección de los asuntos electorales y también la del Registro Civil, que pasó a ser de su exclusiva dependencia. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2024)

En el Acta No. 75, de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica, los constituyentes, tomando en cuenta opiniones del Tribunal Supremo, aprobaron el primer artículo, que hace referencia estrictamente a las funciones que se les

iba a otorgar, como se ve plasmado, en el artículo No. 99 de la Constitución Política de Costa Rica. Se encuentra establecido en dicha acta de la siguiente forma:

Se continuó en la discusión del nuevo Capítulo de la nueva Constitución, referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

La fracción Social Demócrata presentó moción para que el artículo 74 se lea así:

“La organización, dirección y vigilancia superiores de todos los actos relativos a la función del sufragio corresponden en su forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones. El cual gozará de independencia en el desempeño de su cometido, del Tribunal dependerán necesariamente todos los demás organismos electorales”. [99]

Sometida a votación, fue **aprobada**.

Aunque, el Tribunal Supremo de Elecciones, a ese punto ya se encontraba en función, el artículo que se describe anteriormente, forma parte fundamental en la creación del mismo, dado que, acá es donde, se define su labor esencial en la nación de Costa Rica, siendo que, antes de la acta No. 75, existen discusiones del papel que tenía que tomar el Tribunal, en la parte electoral, con respecto a los Poderes del Estado.

La importancia del Tribunal Supremo de Elecciones, con respecto a la discusión de las atribuciones, que se le fueron otorgadas a cada Poder de la República, se logra observar de manera clara en las Actas del 1949, en cuanto se iban delegando al Tribunal más y más funciones, con el único objetivo de mantener una democracia justa, en donde, ni el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial pudieran intervenir en las elecciones.

Algunas de las discusiones encontradas en las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente:

El Acta No. 72 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005). Indica: El diputado Ortiz expuso la duda acerca de quién es el

que declara la pérdida de la credencial del Diputado. ¿La propia Asamblea? El señor Facio aclaró que bien dejarse esa atribución en manos del Tribunal Supremo de Elecciones, incorporando un artículo al respecto.

El Acta No. 75 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005). Indica: El Diputado González Herrán expresó que no estaba de acuerdo en cuanto a la integración del Tribunal, por medio de los tres Poderes. Dijo que se había querido que la integración de este estuviera en manos del Poder que menos participación tiene en política, como es la Corte, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo tienen participación activa en política.

El Acta No. 94 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005). Indica: Los Diputados Guido y Madrigal se pronunciaron de acuerdo con la moción anterior. Observaron que precisamente ese había sido el sentido del artículo 82, aprobado. Lo justo es que, cada vez que se levante un censo de población, el Tribunal procesa a efectuar la distribución de los diputados en proporción a la población de cada provincia, para evitar injusticias.

Lo hablado en estas actas, permite ver como el Tribunal Supremo de Elecciones, empezaba a tomar fuerza en cada uno de los temas que se estudiaban, por parte de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. Por ejemplo, en el acta No. 72, dicha duda surge en cuestionarse como un poder se va a encargar de temas que son de su propia competencia, aclarando que, es mejor dejar la tarea al órgano electoral.

El acta No. 75 por su parte, indica el aspecto de mayor relevancia en esta investigación, donde se expresa "en manos del poder que menos participación tiene en política". Acá ya se empezaba a notar, la separación clara que debía existir, entre los temas electorales con los poderes en los que hay tanta participación política. Esto porque los

constituyentes expresan, que los poderes políticos, como lo son el Legislativo y Ejecutivo, no podían, tener intervención, en la materia electoral. Lo cual, es de gran lógica, a la hora de intentar mantener una democracia estable y transparente, ya que, si al Tribunal Supremo de Elecciones, lo condujera alguno de estos dos poderes, las elecciones y la confianza del pueblo costarricense en ellas sería nula, cualquier postulante, candidato o partido político en general, podría, en alguna forma, acomodar los procesos electorales a su favor.

Por otra parte, acerca del acta No. 94 su objeto se encuentra, en exponer de igual manera, como los constituyentes, se van dando una guía de las atribuciones que se le pueden conceder al Tribunal Supremo de Elecciones.

En análisis a los extractos de las actas citadas, la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, al igual que cada uno de los Poderes Estatales, fue realizada de manera minuciosa, en sí, la Constitución Política de Costa Rica, en cada artículo, lleva consigo una historia y trayecto individualmente y los artículos referentes al T.S.E no son la excepción.

Iván Molina Jiménez, en “La democracia costarricense”: una propuesta de periodización y reconceptualización (1821-1948) nos expresa: La imagen de una Costa Rica profundamente desigual y corrupta, en la cual los grupos acomodados, especialmente los grandes cafetaleros manipulaban, intimidaban o coaccionaban a los sectores populares urbanos y rurales, fue apropiada en la década de 1940 por los jóvenes del Centro para el Estudio de los Problemas Nacionales. Ocupados en elaborar una propuesta para transformar a la sociedad costarricense. Encontraron en el texto de Sancho una de las principales bases intelectuales necesarias para justificar tal cambio. Tras la guerra civil de 1948, que permitió el ascenso al poder de esos jóvenes como parte de la intelectualidad del futuro Partido Liberación Nacional, se consolidó un enfoque según el cual, antes de 1948, el fraude y la

corrupción dominaban la política costarricense y después de ese año y la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, tales fenómenos desaparecieron.

En el texto anterior se menciona, como evidencia de los problemas con los que contaba el país de Costa Rica, años antes de la integración de la Constitución Política de Costa Rica y del Tribunal Supremo de Elecciones, como regulador de los procesos electorales. Es por ello por lo que, surge la importancia de analizar las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente y sus procesos en la elaboración de la norma jurídica suprema.

Análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la creación de los poderes y el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las actas de la Asamblea Nacional Constituyente son aquellos documentos formales que plasman o registran todas aquellas decisiones, deliberaciones, debates y los acuerdos durante las sesiones que fueron desarrolladas por parte de los miembros electos en su momento por el pueblo costarricense para llevar a cabo dicha tarea.

Estas actas, a nivel país, tienen un gran valor, ya que, no fue solamente la creación de una ley, por el contrario, mediante esta Asamblea se fundó la Constitución Política de Costa Rica que sigue vigente, aun creada desde el año 1949. Las actas contienen, por su parte, un registro histórico, referencias jurídicas, para lograr entender la intención original de las disposiciones constitucionales, también muestra transparencia, rendición de cuentas y sobre todo un sistema democrático participativo.

Ahora bien, en estos documentos se observa los debates detrás de la creación de cada uno de los Poderes del Estado, como fueron discutidos cada uno de sus artículos, las funciones que iban a estar dentro de su competencia y las limitaciones para cada poder.

En primer lugar, se pueden mencionar las actas referentes a la conformación del Poder Legislativo.

El Acta No. 103 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica, versión digital (2005). Indica: Los Diputados ARROYO y VARGAS FERNÁNDEZ se manifestaron de acuerdo con la moción en debate. El primero manifestó que consideraba que la Asamblea había perdido mucho tiempo para enviar al Tribunal los capítulos aprobados que necesitaba con urgencia a efecto de hacer la convocatoria a elecciones. Añadió que bien la Cámara podía renunciar a la nueva revisión señalada por el artículo treinta y uno. El segundo expresó que el Tribunal estaba urgido del pronunciamiento de la Asamblea. La prensa ha dicho en varias ocasiones la urgencia de este por parte del Tribunal, el que ha declarado que si no se le envía el texto definitivamente aprobado se verá en la obligación de acordar un pronunciamiento al respecto, lo que sería bochornoso para la Asamblea.

Acá se contempla, un debate que sucede entre los miembros, en donde se debe entregar al Tribunal Supremo de Elecciones lo aprobado hasta el momento, para que puedan proceder con las elecciones que se aproximaban en el país o bien, el tribunal pudiera realizar sus consultas.

El texto anterior se cita con el fin de introducir, mediante lo comentado en las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, las atribuciones que se le estaban otorgando al Tribunal Supremo de Elecciones, incluso antes de la integración de la Constitución Política de 1949, en donde ya se tenía definido como encargado de la parte organizativa de las elecciones.

Seguido a esto, en el Acta 103 se continúa con la discusión en si se debe o no enviar al Tribunal Supremo de Elecciones los capítulos aprobados hasta el momento para

continuar de manera correcta con las elecciones que se encaminaban. Incluso, uno de los miembros de dicha Asamblea, manifiesta que, se había creado una especie de leyenda, dado que, si el Tribunal no recibe lo aprobado, no puede organizar el trabajo preparatorio de las elecciones, lo que consideró un error.

El Acta No. 103 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005), indica: El Diputado VARGAS FERNÁNDEZ intervino de nuevo en el debate. Dijo que no era una leyenda que el Tribunal no necesitara con urgencia el texto aprobado definitivamente, como lo había afirmado el señor Volio Sancho. Al contrario, para las próximas elecciones no hay nada firme. Más aún, el propio Tribunal no ha podido evacuar consultas en relación con las próximas elecciones por falta del texto aprobado. Todas las normas constitucionales aprobadas tienen que entrar en vigencia urgentemente, a efecto de que el Tribunal pueda hacer la convocatoria a elecciones.

Dado esto y mediante esta acta, se procedió a la votación, por parte de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre dicha moción, en la cual se necesitaba el voto de los tercios, por lo que, sometida a votación, fue aprobada.

El Acta No.104 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005). Indica:

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DECRETA:

Enviar al Tribunal Supremo de Elecciones el texto revisado de los capítulos correspondientes al Sufragio - Tribunal Supremo de Elecciones - Poder Legislativo - Atribuciones de la Asamblea Legislativa - Formación de Leyes - Poder Ejecutivo y Régimen Municipal y ordenar a ese Alto Cuerpo que proceda inmediatamente a lo de su cargo (artículos 75 y siguientes), de conformidad con lo resuelto por la Asamblea Nacional

Constituyente en relación con los capítulos precitados, los cuales quedan definitivamente aprobados en cuanto al fondo.

En este apartado se pretende visualizar aspectos en vinculación con la aprobación de las actas referentes a los Poderes del Estado. Seguido, se expone un texto en donde fue aprobado ciertos elementos del Poder Legislativo que, en comparación a la Constitución Política de Costa Rica actual, tiene varias modificaciones.

Acta No.104 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica, versión digital (2005). Expone: Organización de la Asamblea Legislativa.

Artículo 81.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa.

Artículo 82.- Los Diputados tienen este carácter por la República, aunque serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cuarenta y cinco Diputados, sin embargo, cuando la población de la República pase de un millón, trescientos cincuenta mil habitantes, se elegirá un nuevo Diputado por cada treinta mil habitantes o residuo mayor de quince mil por provincia. Los suplentes se nombrarán a razón de uno por cada tres Diputados propietarios. Cuando se elijan dos propietarios, también se elegirá un suplente.

En cuanto a la cita anterior, sobre la Acta de la Asamblea Nacional Constituyente, hay aspectos que fueron modificados, tales como, que el artículo 81 de esta Acta, que en este caso hace referencia al artículo 105 de la Constitución, se encuentra establecido como: La potestad de Legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa. Por lo que, la Constitución Política actual agrega además que, Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a las limitaciones mediante ningún convenio o

contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Por otra parte, el artículo 82 de esta Acta, que se refiere al artículo 106 de la Constitución Política de Costa Rica, establece a 45 diputados y, que, cuando se pase de un 1.350.000 habitantes se elegiría un nuevo Diputado, por cada treinta mil habitantes. Lo cual, en la Constitución Política actual se mantiene con 57 diputados, donde además se indica que, cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

En este estudio a las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se analiza el capítulo en donde se establecen las atribuciones de la Asamblea Legislativa, por lo que, se logra percibir que en este documento enviado al Tribunal Supremo con relación a las atribuciones de la parte legislativa, no tuvieron gran cambio comparado a la Constitución Política actual, al igual que, lo establecido en su momento con la formación de leyes.

De igual forma, se hizo llegar al T.S.E., lo correspondiente al Poder Ejecutivo, lo que fue en su momento, el CAPÍTULO VI, referente al Presidente y los Vicepresidentes de la República, los requisitos para poder ser candidato, las personas que no podrían ser Presidente o Vicepresidente de la nación, las fechas que en que se harían las elecciones y los períodos como candidatos electos.

Acta No. 104. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica. Versión Digital (2005) indica:

Artículo 106.- El Poder Ejecutivo lo ejercen en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

Artículo 107.- Para ser presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

- 1)-Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2)-Ser del estado seglar; y,
- 3)-Ser mayor de treinta años.

Artículo 108.- No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente:

1)-El que hubiere servido la presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verifique la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

Artículo 111.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en sus faltas absolutas al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Los artículos anteriores, de la Acta No. 104, en comparación a los de la Constitución Política de Costa Rica, desde el artículo 136 al 138 se mantiene de la misma forma, sin embargo, en este informe entregado del año 1949 al T.S.E., no se establecía aún el capítulo II de los deberes y atribuciones de quienes ejercen el Poder Legislativo.

En cuanto al artículo 111, de esta Acta mencionada, que se refiere al artículo 135 de la Constitución Política de Costa Rica, se modifica que, en las ausencias temporales, el presidente podrá llamar a cualquiera de los vicepresidentes para que lo sustituyan y se agrega que, cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

De acá, se van constituyendo dos de los Poderes de la República de Costa Rica, ambos poderes, tienen gran influencia política, por lo que, frente a las elecciones que se aproximaban era lógico la necesidad del Tribunal Supremo de Elecciones, por tener

conocimiento sobre cómo proceder ante ellas y entender las limitaciones que tenía tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo.

Posteriormente, en anexo al acta No. 105 el Tribunal Supremo de Elecciones se refiere a los secretarios de la Asamblea Nacional Constituyente, acusando de recibido los textos que fueron aprobados por dichos miembros con respecto a los Poderes del Estado, al Tribunal Supremo de Elecciones y al Régimen Municipal.

El Acta No. 105 de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica. Versión Digital (2005) dicta:

Señores Secretarios:

Me es muy grato, en nombre del Tribunal Supremo de Elecciones, y en el mío propio, acusar recibo de la transcripción del Decreto N°9 de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, así como de los textos aprobados y revisados por la misma de los Capítulos relativos al sufragio, Tribunal Supremo de Elecciones, Poder Legislativo, atribuciones de la Asamblea Legislativa, formación de las leyes, Poder Ejecutivo y Régimen Municipal de la nueva Constitución Política de la República, que esa Honorable Asamblea, por el digno medio de Vds., se ha servido poner en mis manos con el fin de que este Tribunal proceda a efectuar la Convocatoria para las elecciones que han de verificarse en el mes de octubre de este año.

Expuesto lo anterior, se percibe, la necesidad del T.S.E., por conocer los capítulos aprobados en relación al Poder Legislativo y Judicial, para proceder con las elecciones. Además, en estas actas, se aprecia la intervención que tiene este órgano, incluso antes del año 1949, como pilar para organizar elecciones, sin embargo, no es su única facultad. Por ello, resulta de suma importancia para esta investigación estudiar a fondo estas facultades, para poder considerarlo como cuarto poder.

Facultades constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones, como se ha logrado observar en esta investigación, cumple un rol muy importante en los temas electorales, que a su vez hace que los Poderes del Estado tengan a quien acudir en dichos asuntos y sobre todo, que el pueblo costarricense a través de este órgano electoral pueda en su democracia creer en una transparencia política, en donde, ninguno de los poderes pueda intervenir, siendo que, el Tribunal cuenta con independencia a cada uno de ellos.

Por consiguiente, no solamente basta dar a entender que es el Tribunal Supremo de Elecciones, sino que, al igual que el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, se tuvo que analizar las atribuciones que le iban a conceder, definir cuál era su competencia y qué limitaciones tenía. Es así, como la Asamblea Nacional Constituyente define en su título octavo, capítulo tercero, artículo 102, las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

Su primer función, establecida en el inciso uno, dicta que este es responsable de convocar a elecciones populares. Como todo proceso, la convocatoria a elecciones se debe realizar de una manera adecuada y mediante un ordenamiento establecido como tal, para facilidad del Tribunal y conocimiento de los ciudadanos.

La resolución No. 129-E-2006, el Tribunal Supremo de Elecciones, expresa: “El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden

diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores ... De ahí que, al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.

El artículo 147 del Código Electoral, por su parte, declara que la convocatoria a elecciones la hará el Tribunal Supremo de Elecciones cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas.

Acta No. 75 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949-Costa Rica.

Versión Digital (2005) dicta:

La fracción Social Demócrata presentó moción para que el artículo siguiente se lea así:

“Artículo 76.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

1º.- Hacer la convocatoria para las votaciones populares.

Este inciso fue sometido a votación y fue aprobado, transcribiéndose en la Constitución Política de Costa como “Convocar a las elecciones populares”.

Aunque parece una atribución sencilla, esta primera facultad conlleva consigo una gran estructura organizativa y orden específico, en el cual, se presenta la apertura a una labor que trae en sí, una lista de tareas para el Tribunal frente a los procesos electorales que ha de llevar a cabo, por ello, la razón del segundo inciso.

Seguidamente, se encuentra el inciso segundo, que establece que debe nombrar a los miembros de las Juntas Electorales de acuerdo con la Ley. Las juntas son uno de los cuatro organismos electorales establecidos en el Código Electoral, en su capítulo primero, artículo cuarto, también se encuentran mencionadas en la Constitución Política en el artículo 93, que indica, que el sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Se reconocen dos tipos, que son las cantonales y las receptoras, estas juntas son órganos temporales, conformados para atender una elección en específico y sus miembros se asignan a partir de las propuestas de las agrupaciones políticas, según el artículo 31 del Código Electoral.

El Acta No. 75 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949 - Costa Rica. Versión Digital (2005) propone como segundo inciso:

2°.- Designar las Juntas Electorales, de acuerdo con lo que la ley prescriba. Lo cual, la Constitución Política indica como nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley. Este inciso fue también fue aprobado en su momento.

El Tribunal Supremo de Elecciones, tiene bajo su cargo una gran gama de funciones, es por ello, que en este artículo, los constituyentes, mencionan, las Juntas Electorales, las cuales, son creadas en ayuda al T.S.E, a la hora de las elecciones. Son temporales, sin embargo, esenciales para el buen desarrollo del proceso democrático, del cual se encarga este órgano electoral.

Con respecto, al inciso tercero como función, se menciona; el interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

Este artículo se puede relacionar a su vez con el artículo 97 de la Constitución Política, en donde se expresa que, para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones, al igual que, en materia jurídica, el Tribunal es encargado de los aspectos electorales, como se puede visualizar con el amparo electoral.

Por lo que, esta función se establece para entendimiento del Tribunal Supremo de Elecciones y a los tres Poderes del Estado, en que aquellas funciones que se encuentran en terreno electoral, debe ser el Tribunal quien proceda a interpretarla.

La potestad que se le concede al T.S.E., mediante esta facultad, tiene una gran carga con ella, ya que, no hay algún órgano constitucional que tenga la potestad de interpretar y dictar leyes bajo una materia específica, en este caso, la materia electoral, lo cual, hace ver la similitud que tiene el Tribunal con el Poder Judicial, no en su cometido como poder, si no, en la hora que lo definen como interpretador, además que, el artículo 103 de la Constitución Política de Costa Rica, define que el recurso de este Tribunal no tiene recurso. Tema que será tomado más adelante, pero cabe mencionar, para entender la autoridad que se le fue otorgada en dicha facultad.

El Acta No. 75 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949 - Costa Rica. Versión Digital (2005) propone como segundo inciso:

3.- Dictar las normas pertinentes para dar representación a los partidos políticos en las Juntas Electorales, hasta donde ello sea dable.

Lo anterior, fue el inciso establecido, que no fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, ya que, los proponentes de la moción decidieron retirar el 3, por estar comprendido ese concepto en el inciso 5 del artículo 71 aprobado, que hacía

referencia a garantías para los partidos minoritarios. Por lo que, el inciso cuarto de esa moción, pasa a ser el tercero, con la función ya citada.

Además de ello, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente discutieron sobre la aprobación del tercer inciso. En la acta No. 75 se puede observar cómo se dialogó sobre retirar esta función, ya que, ese concepto estaba comprendido dentro del inciso 1 del artículo 71, que hace referencia a la autonomía de la función electoral. Mientras que, otra parte se opuso a que fuera suprimido, porque el contenido de ese inciso era fundamental, tratándose de una garantía de los ciudadanos.

El Acta No. 75 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949 - Costa Rica. Versión Digital (2005) indica: El Representante MONGE RAMÍREZ sugirió que también se retirara, por estar ese concepto comprendido en el inciso 1), del artículo 71, que se refiere a la autonomía de la función electoral. El Diputado ESQUIVEL se opuso a que fuera suprimido, porque el contenido de ese inciso es fundamental, ya que se trata de una garantía para los ciudadanos. Sometido a votación, fue **aprobado**, así como el **inciso 6)**.

Por otro lado, en el cuarto inciso se establece que debe conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales.

Resolución No. 2000-06326 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Como regla de principio, cabe anotar que la jurisdicción electoral es ejercida por el Tribunal Supremo de Elecciones en única instancia. Sin embargo, el comentado mecanismo recursivo del artículo 64 del Código Electoral constituye una excepción a esa regla, puesto que a través de él es la Dirección General del Registro Civil el órgano al que se le encarga resolver las objeciones de legalidad planteadas por los miembros de las asambleas partidarias contra las decisiones adoptadas en su seno. La intervención del Tribunal solo está prevista como instancia de alzada con apoyo de lo dispuesto en el inciso

4.º del artículo 102 constitucional, y se concreta en revisar la regularidad jurídica de las decisiones del Registro. Dicho procedimiento recursivo impide impugnar por su medio actos dictados por autoridades partidarias distintas de las asambleas (como lo es precisamente el caso de los tribunales de elecciones internas).

La información anterior, se expone con el objetivo de dar a entender la cuarta función, otorgada al Tribunal Supremo de Elecciones, en el artículo 102, inciso 4. Este documento y en el artículo se interpreta que el órgano electoral puede revisar la regularidad jurídica del Registro Civil y las Juntas Electorales.

El Registro Civil y las Juntas Electorales que, aunque sean temporales, forman una parte fundamental a nivel país. Estas instituciones adscritas al Tribunal Supremo de Elecciones dirigen labores de suma relevancia, como lo son, las funciones del Registro Civil, que contiene toda aquella información personal, importante del ciudadano costarricense, información que consta también en las cédulas de identidad de cada persona, que son otorgadas a cada individuo por medio del Tribunal. Se menciona lo anterior, para seguir expandiendo todas las facultades que, constitucionalmente no se encuentran plasmadas, pero que también son función del T.S.E.

Ahora bien, seguido a la línea de los incisos del artículo 102, establecido por la Asamblea Nacional Constituyente, se encuentra el quinto inciso que, por su parte, establece como función, el investigar por sí o por medio de delegados y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos o, sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las

responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.

Para la formación del inciso quinto, al ser tan extenso y al contener una función tan importante, establecida para el Tribunal Supremo de Elecciones, hubo un debate y se acordó discutir cada uno de los tres párrafos que componen esta quinta función con diferentes puntos de vista, lo citado anteriormente fue como quedó plasmada esta atribución, sin embargo, es de gran relevancia dar a conocer en esta investigación lo formulado por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema en sí.

Acta No. 75 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949-Costa Rica. Versión Digital (2005) indica: Se acordó votar el inciso por párrafos. En cuanto al párrafo 1, el señor BAUDRIT GONZÁLEZ sugirió que se dijera “investigar y sancionar”, lo que no aceptaron los proponentes de la moción. El representante ORTIZ expresó que de aceptarse el agregado sugerido por el señor Baudrit González significaría convertir al Tribunal Supremo de Elecciones en un Tribunal Especial, cuyas resoluciones se toman en una sola instancia y no tienen apelación. Añadió que está en manos del Tribunal pronunciarse acerca de la culpabilidad en el proceso electoral de los funcionarios y autoridades públicas, pero dejando en manos de los Tribunales ordinarios la tramitación el juicio conforme a los Procedimientos Penales. El Diputado VARGAS FERNÁNDEZ sugirió un agregado para que se dijera: “investigar por sí y por medio de delegados”, lo que aceptaron los proponentes de la moción, como otro aditamento sugerido por el señor Arroyo. Votado el párrafo primero, se **aprobó**.

Dado este debate, el primer párrafo se aprobó y se lee así: “Investigar por sí y por medio de delegados y pronunciarse sobre toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos y de militancia política de los funcionarios a quienes les está prohibido ejercerla”.

Con respecto al segundo párrafo de este inciso, se menciona en el acta ya citada que, el diputado Gamboa dijo que este párrafo constituía una verdadera herejía política, ya que se autoriza al Tribunal Supremo de Elecciones para condenar a una instancia y sin apelación.

En el acta No. 76 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949-Costa Rica, se continua con el debate del segundo párrafo del quinto inciso, en donde, el representante Arroyo manifiesta que es la única medida efectiva y eficaz que se va a incluir en la Constitución Política a favor del Tribunal Supremo de Elecciones y que la medida era enérgica, pero conveniente.

Por otra parte, mediante el debate del segundo párrafo del quinto inciso, hay un debate que le da fundamento a esta investigación con respecto a conocer al Tribunal Supremo de Elecciones como el cuarto Poder de la República de Costa Rica. El debate por la función que se le iba a otorgar a este órgano electoral entre en una serie de análisis por parte de los miembros, sin embargo, el diputado Baudrit Solera defiende la tesis de otorgarle dicha atribución, en donde manifiesta en dicha acta.

Acta No. 76 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949-Costa Rica. Versión Digital (2005) indica: El Diputado BAUDRIT SOLERA defendió la tesis en debate, comenzó diciendo que ya se llamara Poder Electoral o Tribunal Supremo de Elecciones, este iba a ejercer en la República un efectivo Poder y a servirle de verdadero controlador en las elecciones. Como tal poder debe rodearse de todas las garantías para que

su función se realice en forma cabal. La única forma de evitar la participación de las autoridades en el proceso electoral a favor de un partido determinado, es mediante la consagración de la norma que faculta al Tribunal para decretar la destitución del empleado indebido sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden exigírsele. No existe otro modo de evitarlo. Si el Tribunal tuviera una fuerza pública a su servicio, capaz de hacer respetar sus disposiciones, la regla bien podría suprimirse, pero como la situación es muy distinta, debe mantenerse esa disposición. Es necesario establecer sanciones para aquellos funcionarios que violen las disposiciones en materia electoral. Agregó que en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto del 49 el asunto se había discutido mucho. Como no es posible crear una fuerza pública al servicio del Tribunal; así como no ha sido posible crear una policía judicial que sea garantía del cumplimiento de las disposiciones del Poder Judicial, se idearon una serie de normas que pusieran coto, en cierto modo, a los abusos y a los atropellos de las autoridades y que respaldaran las resoluciones del Tribunal. Entre esas normas está la del inciso que se discute. De no establecerse esta disposición que faculta al Tribunal para destituir al funcionario que ha cometido abusos en materia electoral, la autoridad del Tribunal sería perfectamente ridícula, pues ocurriría lo que ocurrió en épocas pasadas, cuando el Ejecutivo lo que hacía era trasladar de puesto a un funcionario convicto de parcialidad por el Tribunal Electoral. Lo que se trata de evitar es eso precisamente que, el Poder Ejecutivo incumpla con las disposiciones del Tribunal trasladando apenas de lugar al funcionario indigno, muchas veces a una posición más elevada.

Lo expuesto anteriormente, da sustento a que el Tribunal Supremo de Elecciones, puede ser considerado como un cuarto Poder de la República, incluso llamado Poder Electoral, ya que, esta cita anterior, intenta explicar la necesidad que había, en darle la

función al Tribunal para que pudiera estar rodeado de las garantías, para que su trabajo se realizara en forma cabal. Además aclaran, que determinar a este órgano electoral, de esta forma era la única manera, en que se evitara la participación de las autoridades en el proceso electoral, a favor de un partido determinado. Acá es donde se visualiza nuevamente y mediante discusión de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, creadora de la Constitución Política de Costa Rica del año 1949, que incluso, tiene todo lo necesario y además, era un deber darle al Tribunal Supremo de Elecciones un poder que, hiciera que la democracia costarricense no se viera afectada por encontrarse en manos de los poderes con intervención política.

La discusión sobre este párrafo se dio mayormente basado en el tema de hacer lo posible porque a futuro no se repitieran los hechos bochornosos de los regímenes anteriores, además, hacen énfasis en que la Asamblea tenía la obligación de promulgar el estatuto, que asegurara en una forma eficiente, el mantenimiento de las instituciones democráticas oscurecidas por regímenes anteriores.

Agotado este debate, respecto al párrafo segundo, se procedió a votación y fue aprobado, al igual que el párrafo tercero.

En este inciso quinto destaca la importancia de la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de los cargos públicos, ya que, permite a los partidos políticos denunciar cualquier acto de parcialidad política por parte de los servidores del Estado, asegurando que esto sea investigado rigurosamente. Esta capacidad del Tribunal para investigar dichos actos, recalca un papel crucial en la vigilancia de las conducta de los funciones que vayan a representar cargos públicos, ya que, una declaratoria de culpabilidad que haga este órgano recae en la destitución obligatoria y la inhabilitación para ejercer estos cargos, durante un

periodo mínimo de dos años. Esto refleja la transparencia y la responsabilidad del sistema democrático de Costa Rica.

Por otra parte, el sexto inciso de esta acta, indica que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

Este inciso fue presentado mediante moción por el Diputado Acosta Jiménez, para incorporarlo al artículo 77, que se encontraba en debate.

Acta No. 76 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Versión Digital (2005) dicta: El Diputado ACOSTA JIMÉNEZ presentó moción para incorporar al artículo 77 que está en debate un inciso que diga: “Dictar al respecto a la fuerza pública, autoridades y demás servidores del Estado, las medidas destinadas a que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretada la conscripción militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir por sí o por medio de los delegados que designe”.

El autor de la moción ya citada, declaró que ese principio era necesario establecerlo, a fin de que el Tribunal pueda regular mejor el proceso electoral. Además, manifestó, que ese inciso no viene a ser más que la consagración en la Constitución de una práctica

electoral que fue útil con respecto a una de las conquistas alcanzadas en la huelga de Brazos Caídos.

Esta moción del señor Acosta Jiménez fue aprobada.

Por otro lado, el efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes. Se establece como el séptimo inciso de las funciones al Tribunal Supremo de Elecciones.

El escrutinio por su parte con base en la materia electoral, es conocido como, aquella acción dirigida al conteo de votos en una elección, referéndum o análisis de un tema específico, por ello, se le otorga al Tribunal, el hacer el conteo respectivo de los sufragios correspondientes a lo citado en dicho inciso.

Acta No. 76 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Versión Digital (2005) dicta: Hacer escrutinio definitivo de los sufragios recibidos por las juntas electorales en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Representantes a la Asamblea Constituyente y miembros de las Municipalidades, que fue **aprobado**.

Esta función es una de las partes fundamentales, que contempla el Tribunal Supremo de Elecciones, ya que, el conteo de los votos después de un proceso electoral, es para los costarricenses una forma de transparencia, además de que, brinda mayor confianza en las elecciones. Incluso, existen algunos países donde el proceso electoral puede ser cuestionable por la falta del escrutinio, ya que, este sistema no refleja transparencia en los procesos electorales. En estos países se suele tener regímenes autoritarios o con sistemas democráticos débiles, que genera, que las elecciones se encuentren marcadas por la alta

manipulación de los resultados, algunos ejemplos, son los países de Venezuela y Nicaragua.

Seguido a esto, en su octava función se establece la responsabilidad de hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.

Esta función, se estableció como: " Hacer dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, la declaración definitiva de la elección de los funcionarios citados en el inciso 9) de este artículo".

Acta No. 76 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Versión Digital (2005) dicta: El Diputado LEIVA aclaró que estimaba que en treinta días el Tribunal no podrá escutar todos los votos emitidos, incluyendo los sufragios para la elección de las Municipalidades. Sugirió que esta tarea podría quedar en manos de las Juntas electorales. El Representante Facio aceptó modificar la moción, pero dejando en manos del Tribunal el recuento de todos los votos emitidos en cualquier elección popular.

Mediante esta idea, la función del inciso octavo, fue aprobado y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuenta con treinta días siguientes a la votación para realizar la declaratoria.

El inciso octavo, establece la obligación de hacer la declaratoria definitiva de la elección de los funcionarios, dentro del plazo de treinta días. Aunque, hubo un debate de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se manifestó, que el Tribunal no iba a poder realizar el escrutinio y hacer la declaratoria dentro de este plazo y que era una opción más viable, no poner un plazo, el Tribunal asumió dicha responsabilidad y este proceso se cumple en su plazo después de cada proceso electoral. Este plazo

garantiza que los resultados electorales sean procesados y anunciados de manera oportuna, que reduzca la incertidumbre y el riesgo de los conflictos después de las elecciones.

Además, asegura que el proceso de escrutinio y validación de los votos se realice con la negligencia debida, dentro de un marco temporal razonable y que permita que los funcionarios, que fueron electores, puedan ejercer sus cargos, sin alguna demora.

Dicho esto, se llega al último inciso de las facultades que se le atribuyeron al Tribunal Supremo de Elecciones, en el artículo 102 de la Constitución Política de Costa Rica, en el año 1949. Facultades que fueron discutidas una a una, para entender la función que se le estaba dando al Tribunal.

Es por ello por lo que, el noveno inciso del artículo 102, de las facultades otorgadas al Tribunal, solamente establece, cumplir con las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes. Que aunque sea, un párrafo corto, también emana aquellas laborales, para el Tribunal Supremo de Elecciones, en otras leyes dictadas.

El noveno inciso del artículo 102, que establece que debe cumplir las funciones que le otorgue la Constitución Política y otras leyes, se extiende a una gran cantidad de laborales que se le establecen al Tribunal, como la Administración Pública o bien, todas aquellas laborales que son derivadas del Código Electoral, para cumplimiento de dicho órgano o para sus instituciones adscritas. Por ello, se recalca en esta investigación, que aunque el artículo noveno se limite a una oración, establece en sí, más responsabilidad para el Tribunal Supremo de Elecciones, lo que lo hace ver, aún más como un Poder de la Nación, por todas las laborales que tiene bajo su mando.

Por otra parte, en el Acta No. 75 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, bajo todo este análisis, realizado por los representantes, se

citaron incisos que al final fueron retirados, los cuales, cabe mencionar para efectos de información;

Dictar las normas pertinentes para dar representación a los partidos políticos en las Juntas Electorales, hasta donde ello sea dable.

Nombrar al Director y al personal del Registro Civil, así como a los demás empleados necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Además de esto, hay gran cantidad de debates de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, actas que contienen discusión sobre las facultades ya expuestas con anterioridad, pero que, se considera oportuno citar con el fin de dar mayor sustento a esta tesis.

Lo antedicho se examina con el fin de estudiar cómo fue redactada y qué debate se dio detrás de cada función que, se le concedió al Tribunal Supremo de Elecciones desde su integración en el año 1949 en la Constitución Política de Costa Rica.

Además de esto, para proceder con esta investigación, resulta de interés no solo estudiar al T.S.E., sino también, a los Poderes del Estado que conforman el Gobierno de la República para de esta forma poder contrastarlos con el órgano electoral.

Dando énfasis en lo anterior, cabe recalcar que, la separación de funciones y control entre los Poderes del Estado se considera en este estudio una de las condiciones primordiales para la integración de una Constitución, ya que, es necesario, que existan órganos independientes y que cada uno de ellos tenga funciones específicas, esto con el fin de mantener una estructura organizativa en los que se respete las atribuciones respectivas otorgadas constitucionalmente. Sin embargo, esto no quiere decir, que, los Poderes del Estado no tengan conexión entre sí.

La Constitución es norma superior del orden jurídico sujeta a todos los que conviven en ella. En ese sentido, cada Poder debe ajustar su actuar al reparto que hizo el Constituyente, sin exceso o desviación en lo que a cada uno le es propio. Si la Constitución no alcanza a dirigir las acciones del poder público, se anula a sí misma.

La fuerza normativa de una Constitución, definida tanto en términos formales como consuetudinarios, se vincula con el vigor jurídico y sociológico que pueda tener en la realidad, es decir, con su aptitud para disciplinar la vida política y el comportamiento global social (según Flores, s.f.).

Frente a esto, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, tuvieron esta línea clara, ya que, la Constitución Política de Costa Rica mantiene dicho principio. Por lo que, el Gobierno lo ejercen tres Poderes distintos e independientes y además de ello, crean al Tribunal Supremo de Elecciones, quien también cuenta con su independencia.

De acá, se haya la importancia, de estudiar al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la República de Costa Rica, para que mediante este estudio, se logre comparar con el órgano electoral con cada uno de ellos y crear bases informativas, que den respuesta a la interrogante planteada en el problema de investigación.

Poder Legislativo.

La Constitución Política de Costa Rica establece en su título noveno, capítulo primero, al Poder Legislativo y la organización de la Asamblea Legislativa, en donde el artículo 105 define, que, la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa. Y, que tal potestad no puede ser renunciada ni

sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, con la excepción, de los tratados con relación a los principios del Derecho Internacional.

El Poder Legislativo, por su parte, es el encargado de la creación, reforma y derogación de las leyes, poder que es ejercido a través de la Asamblea Legislativa, compuesto por 57 diputados, elegidos mediante sufragio del pueblo costarricense. Además de ello, la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 121 le otorga a la Asamblea 24 atribuciones.

Como se ha logrado observar, el proceso sobre la política se ha desarrollado y perfeccionado a través de los años, mediante el esfuerzo de dividir y distribuir funciones para cada poder en específico, para que de esta manera pueda cada uno de ellos especializar en el área establecida, generando a su vez un control y una estructura organizada.

El Poder Legislativo es llamado el primer Poder de la República, porque en él se sintetizan las opiniones, los puntos de vista, las actitudes y las aspiraciones colectivas decantadas por el desarrollo cultural y los intereses de los diversos sectores que integran la sociedad, todo lo cual se articula y expresa equilibradamente en una declaración normativa que denominamos ley, la cual viene a ser la expresión de la voluntad general, carácter por el cual debe ser observada, cumplida y respetada por todos, pues constituye la forma eficaz de garantizar la subsistencia, el desarrollo y la proyección histórica del grupo social.

(Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2000, p.10)

El Poder Legislativo, al igual que el Ejecutivo, tiene gran intervención política, ya que, en ambos se encuentran los miembros elegidos mediante elección para representación del país. El artículo 106 y 107 de la Constitución Política establece que los diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias que, la Asamblea se compone de 57 diputados, como ya se había indicado y que cada vez que se realice un censo general de

población, el Tribunal Supremo de Elecciones, asignará a las provincias las diputaciones, en proporción de cada una de ellas.

Ahora bien, entre las atribuciones otorgadas al Poder Legislativo a través de la Asamblea, se encuentran en el inciso primero, el dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo que establece en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

Para aclarar este inciso, que es una de las funciones más importantes o más reconocidas de la Asamblea legislativa, se debe mencionar quiénes son aquellos que pueden presentar un proyecto de ley.

Se establece que quienes pueden presentarlo son:

El Poder Ejecutivo por iniciativa del Presidente de la República con el Ministro respectivo, puede presentar proyectos tanto en el período de sesiones extraordinarias como en el de ordinarias.

Uno o varios diputados con su firma, estos pueden presentar proyectos en los períodos de sesiones ordinarias.

Cualquier ciudadano, quien debe buscar a un diputado para que le acoja el proyecto, pues solo con la firma de uno o varios legisladores puede tramitarse. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2000, p.10)

Por otra parte, refiriéndose de igual manera a las atribuciones, es importante analizar el Poder Legislativo y la relación que tiene con los otros dos poderes. Se establece que, la Asamblea colabora con los otros poderes, ya que, ejerce actividades que son propias de la administración pública y de justicia como, por ejemplo, el inciso tercero del artículo 121 de la Constitución Política, que le da la potestad de nombrar a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia o bien, el inciso 6, que establece el

autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz.

Adicional, la Asamblea Legislativa ejerce una actividad de suma relevancia de control político, en donde entra la potestad de interpelar o exigir explicaciones a los Ministros de Gobierno, emitir votos de censura contra funcionarios, cuya actuación se considere incorrecta, admitir o no, las acusaciones contra los titulares de los Poderes del Estado y en caso afirmativo, ponerlo a disposición de la Corte Suprema para su debido proceso, vinculado esto con el inciso 24 del artículo 121.

Seguido a ello, dentro del Poder Legislativo, se considera la existencia de la Contraloría General de la República, institución que cuenta con una amplia autonomía dentro de su cometido, pero que se encuentra definida, constitucionalmente, como órgano auxiliar de la Asamblea, la Contraloría General de la República.

Ahora bien, cabe mencionar la importancia de la Contraloría General de la República en el país, ya que, este ente es encargado de supervisar y fiscalizar la gestión financiera del sector público para asegurar el uso eficiente y transparente de los recursos pertenecientes del Estado. Sus funciones se encuentran basadas en auditar las instituciones públicas, evaluar la legalidad y efectividad del uso de los fondos públicos y emitir informes o recomendaciones que ayuden a mejorar la administración pública. Además, cabe recalcar que la Contraloría cuenta con la facultad para sancionar a funcionarios por irregularidades en la gestión financiera y establecer las medidas correctivas.

El artículo primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dicta que la Contraloría es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla dicha Ley.

Ahora bien, las funciones de la Contraloría General de la República, contemplan funciones primordiales para el buen funcionamiento de aquellos recursos con los que cuenta el Estado y además, también es reconocido como un órgano constitucional, sin embargo, se mencionan esta información con el fin de sustentar esta investigación, ya que, aunque este órgano realiza todo lo anteriormente nombrado, se encuentra auxiliar de la Asamblea Legislativa, se encuentra adscrita a ella, cosa que, no sucede con el Tribunal Supremo de Elecciones, ya que, el órgano electoral no se encuentra adscrito a ningún Poder de la República.

En el momento en que se analizan las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se logra observar el diseño que pretendía los representantes en el año 1949, con una visión de aquellos principios, que eran la base de una nación, que se encontraba en desarrollo de los principios como la libertad, soberanía, igualdad y la división de los poderes. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2000, p.10)

La creación del Poder Legislativo data de 1825. El término "Poder Legislativo" apareció por primera vez en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, del 25 de enero de 1825, desde este año hasta 1949 se instalaron 82 congresos, los cuales preservaron la institucionalidad del Estado y lo dotaron de leyes para su beneficio. En 1949 se promulgó la Constitución que, con algunas reformas, nos rige actualmente.

También menciona, dicha publicación, del directorio de la Asamblea Legislativa que, en resumen, el Poder Legislativo es la unidad de discusión intercambio y entendimiento, donde se procura, elaborar el consenso nacional capaz de asegurar el avance de la sociedad como un todo y que por ello, es necesario que los costarricenses, conozcan al primer poder como un paso indispensable en el camino hacia la participación directa en la

adopción de las decisiones fundamentales, respecto de los grandes problemas colectivos y en procura de los objetivos históricos que deben guiar a la comunidad.

En cuanto a la relación del Poder Legislativo con el Tribunal Supremo de Elecciones, en vinculación con las atribuciones otorgadas constitucionalmente, está el inciso 7 del artículo 102, sobre efectuar el escrutinio de las elecciones en donde entran los Diputados de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, para continuar en la misma línea de estudio, se debe estudiar al otro Poder del Gobierno de la República establecido en el décimo título.

Poder Ejecutivo.

Plasmado en la Constitución Política de Costa Rica, en el título décimo, capítulo uno, sobre El Presidente y Vicepresidentes de la República, desde su artículo 130 al 151, se encuentra, la información que confiere al funcionamiento del Poder Ejecutivo. El artículo 130, nos indica, que este poder lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

Las funciones que se le confieren al Poder Ejecutivo se resumen en la potestad de planificación, dirección y coordinación en ámbitos políticos y administrativos, este poder, por su parte, cuenta con una de las bases más importantes para el país, ya que, además de lo citado, el ejecutivo es encargado de dirigir la economía del país y administrar los recursos del Estado, para poder asegurar el bienestar del pueblo de Costa Rica.

(Colegio de Abogados de Costa Rica, 2008, p. 5) establece que los actos de dirección política los ejercita el Poder Ejecutivo, no solo respecto de la Administración centralizada, sino también, de la descentralizada. En esta medida, es indudable que la dirección política incide directamente sobre la autonomía de los entes descentralizados.

Además, este artículo del Centro de Información Jurídica en Línea Convenio de Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica, nos expresa, que la potestad de planificación no se encuentra autorizada constitucionalmente, pero que, esta se logra deducir en relación con el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, en donde se estipula, que el Estado procurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Esta potestad cubre de igual manera, aquella formulación de programas de gobierno, que logren a cierto punto, atender las necesidades de un pueblo por lo que, las actividades gubernamentales deben ser tomadas en un coherente orden, que cumplan la función de atender la problemática de los ciudadanos.

Doctrinariamente se entiende por potestad reglamentaria como la facultad del Ejecutivo para dictar normas generales a particulares y en virtud de las cuales realiza el ejercicio de su función según dicho informe ya citado.

Por otro lado, si se analiza las atribuciones de naturaleza política, el Poder Ejecutivo se puede reconocer como, colegislador, ya que, concurre con otro para la formación de leyes, en este caso, con el Poder Legislativo, además que su función, se encuentra basada en la iniciativa de la formación de leyes, en sesiones ordinarias y extraordinarias, como se dictó anteriormente.

De igual manera, como otro acto político, se visualiza la sanción y promulgación de las leyes, según el inciso tercero, del artículo 140, lo cual, confirma al Poder Ejecutivo como un colegislador.

Seguidamente, se estudia otro acto político, con respecto al derecho al veto, establecido en el artículo 125 y 128 de la Constitución Política, en donde, se expone, que si

el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes.

Incluso, si se analiza el artículo 128, entran los tres poderes de la República, a funcionar en un mismo artículo, ya que, este dice que si el veto, se funda en razones de inconstitucionalidad, no aceptadas por la Asamblea Legislativa, esta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10 de la Constitución.

Mediante el “gobierno” se dirigen los intereses generales del Estado. Gobernar quiere decir dirigir, señalar las grandes líneas de orientación a la acción de los órganos del Estado. Consiste, fundamentalmente, en adquirir una visión exacta, de determinada situación social y política y, adoptar en seguida las medidas que ella impone utilizando las directivas provenientes de la idea de Derecho. (Colegio de Abogados de Costa Rica, 2008, p. 5)

De este modo, la misión de “gobierno” tiene un significado de jefatura, dirección y conservación y, por lo tanto, reviste un carácter eminentemente político y que en cambio la Administración representa la acción, la realización concreta de las metas trazadas por la labor de gobierno.

Estas acciones son llevadas a cabo por los miembros del Poder Ejecutivo que establece la Constitución Política de Costa Rica, su estructura se encuentra organizada de la siguiente forma:

El presidente, quien se ubica en la cúspide de este poder.

El consejo de Gobierno, a quien se establece en el artículo 147 de la Constitución.

Los Ministros, encargados de realizar tareas del Estado, en relación con los planes de gobierno, encontrados constitucionalmente en el artículo 141.

Los entes autónomos, creados en las últimas tres décadas, para efectuar tareas específicas del gobierno.

El capítulo quinto, del título décimo, establece las responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo, en el artículo 148 de la Constitución Política, indica que el presidente será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según la Constitución le corresponden en forma exclusiva.

Además, que cada Ministro será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones otorgadas y que la responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno, alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Consecutivo a esto, el artículo 149 de la Constitución Política decreta que, el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno, que hubieran participado en los actos que se indican, serán conjuntamente responsables. Tales actos se resumen en comprometer en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial, cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones, contra el orden o pureza del sufragio, cuando impidan las funciones propias de la Asamblea o al negarse a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos, cuando interrumpen las funciones propias del Poder Judicial o bien, en alguna forma, obstaculicen las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, en relación con las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones se vinculan en el artículo 102 de la Constitución Política de Costa Rica, en el quinto inciso, en cuanto al párrafo tercero, donde se declara; no obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, los Ministros

de Gobierno, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.

También, el inciso 8 del mismo artículo, que dicta el hacer la declaratoria definitiva de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Además de este segundo Poder de Costa Rica, de igual manera cabe mencionar al Poder Judicial, quien lleva una de las funciones principales de la nación, al hacer cumplir las leyes, tanto de la norma jurídica suprema, como las demás leyes del país.

Poder Judicial

En el título 11, capítulo único, la Constitución Política de Costa Rica, nos establece al Poder Judicial, indicando en el artículo 152, que este poder se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales.

Al Poder Judicial, le corresponde además de las funciones que le otorga la Constitución, conocer aquellas causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativo, al igual que las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza, debe resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones, esto según el artículo 153 de la Constitución Política.

Este poder, conocido como el tercer poder de la República, tiene la misma importancia de los otros dos poderes, por su parte, las funciones que le otorga la Constitución, es una forma de mantener un orden social, dentro de una nación, ya que, si bien es cierto, el Poder Legislativo es el encargado de formación de las leyes, pero, el Poder Judicial debe velar por el cumplimiento de las mismas.

Es acá, en donde se encuentra la parte difícil del Poder Judicial, en darle interpretación a las leyes establecidas, analizar los casos que llegan a ellos, bajo la

responsabilidad que se les fue demandada y dictar la respectiva resolución. Son muchos los temas legales, que abarca este poder y gran cantidad de tribunales especializados en diferentes ramas del derecho.

Por otro lado, el artículo 156 de la Constitución Política, expone que, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios, empleados en el ramo judicial.

Ahora, es importante mencionar la estructura que tiene la Corte Suprema de Justicia, para dar a entender las responsabilidades y quiénes cargan con su funcionamiento adecuado, es por ello, que el artículo 157, indica que estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diferentes Salas que indique la ley.

Cabe analizar, que como se observa en lo citado con anterioridad, la Asamblea Legislativa, es quien se encarga del nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial, pero, el Poder Judicial se encuentra encargado del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.

En el estudio de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, se menciona este aspecto, en donde se debate que, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, no puede, bajo ninguna circunstancia, encontrarse en el control de algún Poder con tanta intervención política, como lo es el Legislativo y Ejecutivo. Es por ello, que los miembros de la esta Asamblea, deciden que sea el Poder Judicial el encargado de dicha labor, bajo la idea de que el Poder Judicial es el que no tiene tanta intervención política, sus funciones se encuentran dirigidas en otro línea jurisdiccional. Es por esto, que la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de

Elecciones, no queda bajo el mando de la Asamblea Legislativa, como lo es, en el caso de los Magistrados del Poder Judicial.

El tiempo de duración de los Magistrados, de la Corte Suprema de Justicia, es de ocho años en sus cargos, con la posibilidad de ser reelegidos para períodos iguales, salvo que, la Asamblea mediante votación no menor a las dos terceras partes, acuerde lo contrario, indicado así en el artículo 158 de la Constitución Política.

En Costa Rica, la continuidad de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones sigue el sistema al de los Magistrados del Poder Judicial. Esto para garantizar la estabilidad y la independencia de este órgano crucial para la democracia. Al igual que el Poder Judicial, los Magistrados del T.S.E., son designados por un período específico y deben cumplir con estándares de idoneidad y experiencia.

El artículo 100 de la Constitución lo estipula de esta manera, en donde expresa que, los Magistrados del T.S.E., deben reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidad que los Magistrados que integran la Corte.

Esta estructura organizativa en la relación a los Magistrados y su responsabilidad por seguir la misma línea de los Magistrados del Poder Judicial, le da más fundamento al Tribunal Supremo de Elecciones como un Poder del Estado.

El artículo 159 de la Constitución Política de Costa Rica define los requisitos para ser Magistrado, los cuales, difieren de los necesarios para ser Presidente o Diputado de la República. A diferencia de estos últimos, ser Magistrado requiere una carga académica mayor, como se puede apreciar en el quinto inciso del artículo.

Art 159:

1. Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el

Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Pertenecer al estado seglar;
4. Ser mayor de treinta y cinco años;
5. Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos.

Seguidamente, el Poder Legislativo, tiene gran intervención con el Poder Judicial, como se puede observar, nuevamente en el artículo 164, en donde, se dicta que, la Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes, escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos, que le presentará la Corte Suprema de Justicia.

Se establece que, el principio de independencia del Poder Judicial, se aprecia en las potestades que tiene para auto-organizarse y nombrar su propio personal, sin la intervención de los otros Poderes del Estado; por lo que, se establece, no solamente una independencia política, sino también funcional, en el que se determina, que la función de sentenciar es de exclusiva incumbencia del órgano jurisdiccional; además, se garantiza a los funcionarios, que administran justicia, imparcialidad plena, para evitar cualquier subordinación, respecto a los otros Poderes del Estado o cualquier otro grupo existente en el país, sea que no estén determinados por ninguna consideración política, al momento de ejercer sus deberes jurisdiccionales, pues sus actos sólo los regula la Constitución y la Ley.

Ahora bien, sin hacer énfasis por el momento, en el artículo noveno de la Constitución, se le otorga al Poder Judicial, la independencia total, que forma una garantía de que la justicia se establezca en el país, siempre respetando la ley, para lograr, mediante su labor el buen funcionamiento de sus tareas.

El principio de independencia que se reafirma en el artículo 9 de la Constitución Política, que otorga a este Poder de la República una independencia total y absoluta, y que constituye una garantía de que la justicia se imparte en Costa Rica en estricto apego al espíritu de la Ley; la administración de justicia para evitar arbitrariedades y lograr una pronta y expedita justicia, se organiza por principios importantes, como es el debido proceso, del que se desprende el derecho de audiencia, de defensa, de igualdad y lealtad procesal, a ser juzgados por tribunales imparciales e independientes, por juicios competentes mediante procedimientos preestablecidos. (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, s.f., párr. 3)

Para lograr lo anterior, el Poder Judicial, conforma una estructura dividida y organizado en tres ámbitos, dependientes de la Corte Suprema de Justicia, conocidos como el ámbito jurisdiccional, ámbito auxiliar de justicia y el ámbito administrativo, establecido de esta manera, en la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al ámbito jurisdiccional, la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, en su primer artículo establece que, la Corte se encuentra compuesta por tres salas, que se denominan: Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera, para que los asuntos sean distribuidos fundamentalmente por materias.

En el ámbito auxiliar, se encuentra conformado por aquellos despachos o departamentos de la institución, cuya labor es de la coadyuvar en la tarea administrativa, en donde la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que actuarán como auxiliares de justicia: el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, el departamento de Defensores Públicos, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, Archivo y Registro Judicial.

Seguido, el ámbito administrativo, encargado de atender todos los aspectos administrativos, relacionados con el recurso humano, presupuesto, equipo, materiales, infraestructura, entre otros del ámbito jurisdiccional y auxiliar de justicia. Esto conforme a la información brindada en el sistema del Poder Judicial.

Dicho esto, el Poder Judicial, en relación con las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones, en su artículo 102, no dictamina en sus nueve incisos una función específica con el Poder Judicial, sin embargo, y, como ya se mencionó, existe la vinculación con respecto a lo del Amparo Electoral, que por ser de materia electoral, le corresponde al Tribunal y no a la Sala Constitucional, planteado de esta forma desde el año 1949.

Análisis jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones

En este apartado se pretende realizar un estudio, sobre jurisprudencia que ha dictado la Sala Constitucional, con respecto a temas que le confieren al Tribunal Supremo de Elecciones. Para de esta forma, dar el sustento legal a la investigación y además de ello, analizar las resoluciones, para generar un mayor conocimiento del tema que se está indagando.

En primer lugar, se expone la resolución No. 2007-007954, la cual su contenido de interés, se basa en la interpretación y alcances que se le dio al artículo 88 del Código Electoral, además, tiene subtemas como la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, en el cual dispone el artículo 103 de la Constitución Política, en no haber recurso alguno y la incompetencia de la Sala Constitucional, para entrar a conocer los asuntos en un acto de índole electoral y los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en material electoral.

Como primer punto, se establece que, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Tribunal Supremo de Elecciones manifestando que el Tribunal en resolución N°1119-E-2007 de las catorce horas con veinte minutos del 17 de mayo del año en curso, propiamente en el considerando IV analizó la "aplicación del principio de neutralidad político partidaria de los funcionarios públicos en los procesos electorales de tipo consultivo (Referéndum), y señala que en la consulta popular "está ausente la intermediación de los partidos políticos" porque no hay elección de autoridades públicas sino la aprobación de una ley y por eso, llega a la conclusión de que el artículo 88 del Código Electoral, se aplica únicamente a los procesos electorales -elegir personas a cargos públicos- y no a los referendarios, promulgación, derogación o reforma de una ley o la Constitución. Que el instituto jurídico del sufragio se define en el numeral 93 de la Constitución Política de la siguiente manera: "El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil". Por otra parte, el artículo 95 ibidem, inciso 3), dice que la ley regula el ejercicio del sufragio con "(...) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas (...)".

La inconformidad que plantea el recurrente, es respecto a la interpretación y alcances que dio el Tribunal Supremo de Elecciones, en relación al artículo 88 del Código Electoral, lo cual, La Sala Constitucional, considera que analizando el instituto del sufragio al amparo, de lo establecido en los artículos 93 y 95 inciso 3 de la Constitución Política, no hay diferencia entre el sufragio en función electiva, referendaria o legislativa.

Ahora, este análisis de la Sala, lleva al punto importante de dicha resolución, que se desea mencionar en este estudio, con respecto a lo que establece la Sala Constitucional, sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, ya que, mencionan el artículo 103 de la

Constitución Política. Este artículo dicta, que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Esa excepción del prevaricato, se estipula en el artículo 350 del Código Penal , que define esta figura, como el delito al funcionario judicial o administrativo que dicte resoluciones contrarias a la ley o que las fundare en hechos falsos.

La Sala Constitucional, se refirió a lo comentado anteriormente, diciendo que, el recurso resulta de inadmisibile conocimiento para esta Sala, en atención al objeto de impugnación. El sufragio, dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, en efecto, debe ser entendido en un sentido amplio, donde se manifiesta el ejercicio de la voluntad popular, no únicamente respecto al acto de elección de los gobernantes, sino también, respecto a la participación del pueblo en el plebiscito, referéndum o cualquier otra forma de consulta sobre cuestiones de interés general que ameriten su pronunciamiento. Con fundamento en ello y a la naturaleza señalada del sufragio, fue reformada nuestra Constitución en el artículo 102, consagrando expresamente, como una de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, el deber de organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum.

La Sala dicta, en dicha resolución, que el tema que trataba el recurrente, no le correspondía a ese Tribunal revisar lo ahí resuelto, ni dilucidar el delito de prevaricato, ya que, se trataba de materia, que excede su competencia, por lo que, se rechaza el recurso, expresándose así de la siguiente manera:

“Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d)

de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone”.

Esta resolución, se expone en la investigación que se está siendo formulada, con el fin de demostrar la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, independiente de los tres Poderes de la República, en donde la Sala Constitucional, como órgano judicial, le da y recalca su función de resolver todo aquello relacionado con materia electoral, por lo que, declara no tener admisibilidad en el asunto.

Otra resolución, que da sustento a esto, se encuentra estipulada como la resolución N°2009-13942 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a la diez horas y cuarenta y siete minuto del veintiocho del agosto del dos mil nueve. Mediante un recurso, interpuesto por Douglas Alberto Bolaños Villalobos, contra el Tribunal Supremo de Elecciones y el Partido Político Movimiento Libertario.

El recurrente alega, que interpone un recurso de amparo, basado en que es el presidente y fundador del Movimiento Político Social y Agrario, expresando que en la Asamblea Nacional del partido Movimiento Libertario, se aprobó una moción, con el fin de fijar, por la vía contractual, una multa de 80.000.000,00 colones, a los diputados que resulten electos y que por cualquier diferencia ideológica, renuncien al partido político.

A lo cual, la Sala se pronuncia nuevamente diciendo, que en múltiples ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares al que aquí ocupa, en el sentido que el Tribunal Supremo de Elecciones, es el órgano que disfruta de la competencia para resolver este tipo de asuntos, en que se discute la posible afectación de derechos político-electorales, también cita la sentencia N°2001-11650 de las 14:36 horas de 14 de noviembre de 2001, en que se dijo:

De lo expuesto en el recurso, incluyendo el propio título que los recurrentes le han puesto, se desprende que su materia es propiamente electoral. Ahora bien, sobre este tipo de asuntos la Sala ha resuelto repetida e invariablemente que: "La discusión traída a esta jurisdicción constitucional constituye un asunto que no corresponde ventilarse en esta sede sino, de conformidad al artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

De igual forma, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones en su momento, Luis Antonio Sobrado González, manifestó mediante informe a folio 25, bajo juramento, indicando que el presente recurso de amparo es inadmisibile, por ser materia electoral. En los registros del órgano accionado no consta ninguna denuncia planteada por el actor, en que se impugne el acto adoptado por el partido político Movimiento Libertario, en el sentido de imponer una sanción económica, por ₡80.000.000,00 al diputado que renuncie a esa agrupación. En su criterio, el actor ha omitido indicar si tiene o no interés de aspirar a una candidatura a diputado por el Movimiento Libertario, de ahí que es discutible su legitimación para interponer el amparo. Solicita que se desestime el recurso.

Desde otro punto de vista, la Sala Constitucional mediante la resolución N°17098 – 2021 del 32 de Julio del 2021 a las 23:15, en donde su asunto se encuentra basado en la consulta legislativa facultativa, bajo un control constitucional de sentencia estimatoria.

En el análisis de esta resolución entra el tema como rama del derecho la Constitución con Jurisprudencia, con respecto al artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica, en donde se refiere a que el Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional encargado de organizar, dirigir y fiscalizar la independencia del sufragio, se le otorgó el rango y la independencia propios de un poder del Estado. Por ello goza de

plena independencia para cumplir sus cometidos constitucionales. Debido a los problemas electorales que motivaron la revolución de 1948, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 tuvieron especial cuidado de la materia electoral, segregando todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los Poderes del Estado, blindando la función electoral por medio de distintos principios y garantías, como lo es en primer lugar, la autonomía de la función electoral. De lo dicho queda claro que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano constitucional especializado en la materia electoral, que por disposición constitucional goza de la misma independencia de los Poderes del Estado en el ejercicio de sus atribuciones; es decir, tiene plena autonomía para organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales y todos los actos relativos al sufragio, con la independencia y rango propios de un Poder estatal.

La resolución anterior, brinda un concepto de la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, donde afirma la independencia propio de un poder del Estado, para cumplir con sus cometidos constitucionales y reafirma el cuidado que tuvo la Asamblea Nacional Constituyente, con respecto a lo que se trataba de materia electoral, por los incidentes que se habían dado años atrás.

Seguido a ello, cita la resolución 2000-06326 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del año 2000, que contiene aspectos que para enriquecimiento de este análisis sobre el Tribunal Electoral es grato mencionar.

En reiteradas ocasiones esta Sala se ha manifestado acerca de la especial competencia del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual es definida por propia disposición constitucional –artículos 9 y 99 de la Constitución Política- como la materia electoral; y en este sentido se pueden consultar las sentencias números 0980-91, 2150-92, 3194-92, 2430-94, 2456-96, 0034-98, 0466-98, 0563-98 y 0969-98. En todas estas resoluciones reconoce

la competencia exclusiva que tiene en materia electoral, es y únicamente cuando éste deniegue su competencia que consideró que la Sala Constitucional puede conocer de esa materia, siempre y cuando se alegue que los actos impugnados lesionan derechos fundamentales.

Al igual, se menciona un análisis al artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, donde indica que, la independencia de poderes forma parte esencial en un Estado Constitucional de Derecho y que conforme a tal principio, cada poder es independiente del otro, cada órgano del Estado debe ejercer su función con independencia de los otros y que en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones es posible replicar, las mismas conclusiones que ya han sido emitidas por el Poder Judicial.

Dicho esto, es de vital importancia, tras haber analizado jurisprudencia de la Sala Constitucional, estudiar el artículo noveno de la Constitución, en fundamento de la independencia que se le otorgó, al igual que los Poderes del Estado, por ello, el análisis comparativo.

Análisis de derecho comparado sobre los Poderes del Estado. ART 9 de la Constitución Política de Costa Rica.

El título primero, en su capítulo, en el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, establece que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que el son propias

El Tribunal Supremo de Elecciones con el rango de independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente de la organización y

vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Para estudiar este artículo se debe iniciar por exponer las actas de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el debate de los miembros representantes de la Asamblea del año 1949, para identificar la idea de este artículo que es parte esencial en la función de los poderes del Estado y del órgano electoral.

En el Acta No. 88 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica, versión digital 2005 se encuentra la moción presentada por la fracción Social Demócrata para dicho artículo para que se leyera de la siguiente forma:

“El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo, responsable, **institucional y sujeto a la supremacía de la ley**. Lo ejercen tres Poderes distintos que se denominan Judicial, Legislativo y Ejecutivo, entre los cuales no existe subordinación.

“El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí, que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”.

Ahora, con respecto a las dos mociones presentadas el presentante Baudrit se refirió a la diferencia entre ellas, en donde explica que los Poderes no son independientes entre sí, como lo presentan en la moción porque existe entre ellos una interrelación constante, entonces, que no es correcto decir que existe una independencia entre ellos, sino entender que entre ellos no existe subordinación.

A esto, el diputado Esquivel se pronunció al respecto con un punto de vista diferente, manifiesta que la independencia absoluta entre los distintos poderes no existe en realidad, sino que, teórica y doctrinariamente debe de existir. Expresa que el concepto de la

independencia de los Poderes, como la manifestaba la Carta Magna del 71, es necesario incluirse en la nueva Constitución Política.

En esas opiniones se dividió el debate sobre el artículo noveno de la Constitución Política, en un principio, por lo que se decidió votar la moción en dos partes, lo que los proponentes aceptaron.

La primera parte que dice: “El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo, responsable, institucional y sujeto a la supremacía de la ley”. Fue **desechada**. Los proponentes de la moción acordaron retirar la segunda parte. En consecuencia, se procedió a votar la moción presentada por los señores Trejos y Esquivel, la cual fue aprobada.

Siendo así, la moción que fue aprobada queda establecida como “El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí, que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”.

Sin embargo, si se contrasta con la Constitución Política de Costa Rica al año 2024, en esa moción hace falta el párrafo con respecto a lo que establece el artículo noveno sobre la independencia del Tribunal Supremo de Elecciones. El acta No. 178 de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949- Costa Rica versión digital 2005 indica que el artículo nueve quedó establecido y aprobado tal y como se mencionó anteriormente.

Bajo esta información brindada, se encuentra que el último párrafo del artículo de la Constitución que hace referencia al T.S.E se agregó mediante la Ley No. 5704 del 5 de Junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta 110 de 13 de Junio de 1975 y reformado el artículo 9 por la Ley No. 8364 de 1 de julio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 de 31 de julio 2003.

Artículo 1º.- Agréguese al artículo 9º de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

La publicación realizada en La Gaceta se lee de la siguiente forma:

Art 9.- (ACTUAL) El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejerce el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Reformado por Ley 8364 de 1 de julio de 2003, publicada en Gaceta 146 de 31/julio/2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Ahora, para poder estudiar a fondo este artículo noveno y su reforma se debe analizar los debates que se dieron tras esta aprobación del proyecto de ley 6.094 y las razones en las que estuvo fundado este último párrafo del artículo 9 de la Constitución.

El diputado don Orlando Sotela Montagné, presidente de la comisión especial para el estudio e informe del proyecto de reforma al artículo 9 de la Constitución Política y con el consenso de los restantes compañeros de la Comisión, dentro del término que establece el inciso C) del artículo 72 del Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la

Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el referido proyecto y especialmente sobre la jurisdicción del mismo.

La Corte, por su parte, se pronunció al respecto, diciendo que estima inconveniente la reforma, ya que, la idea de crear el Poder Electoral, como otro del gobierno, se incluyó en el proyecto de Constitución que la Junta Fundadora de la Segunda República, presentó a la Asamblea Constituyente. Tal proyecto difería, del que formuló la comisión nombrada al efecto por la Junta, que no alteró la división tripartita de los poderes.

Al momento en que, la constituyente tomó como base la Carta Política de 1871 y al aprobarse el artículo 9 de la Constitución, no se hizo cuestión del establecimiento del cuarto Poder, sino, que la moción sobre el texto presentada por los diputados Trejos Quirós y Esquivel Fernández se inspiró en el concepto clásico de la independencia, que constituye un equilibrio de los distintos organismos del Estado. Tal como fue expuesto anteriormente en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente mencionadas, en las cuales se decidió ir por la línea clásica o criterio tradicional característico.

La Corte Suprema de Justicia, también se refirió mediante la opinión de que, no analiza si el criterio de la división tripartita de poderes está superado o no, por el surgimiento de otras funciones, que podrían atribuirse a órganos no encuadrables en los Poderes clásicos y merecedores de igual tratamiento que estos, y repite que el Constituyente de Costa Rica, reconoció la importancia y la trascendencia que incumbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional, independiente y encargado de manera exclusiva de todo lo electoral. Sin embargo, estima la Corte, que la reforma es inconveniente, porque rompe la unidad o la coordinación que el constituyente dio a la carta política.

Por otra parte, el diputado Orlando Sotela Montagné, en primer debate sobre la aprobación de la reformas tras hablar sobre el criterio que dio la Corte Suprema, enuncia que se debe en primera instancia ver lo que dice el Tribunal Supremo de Elecciones para efectos de una justa pretensión de su propuesta y que en el concepto general el T.S.E., constituye un Poder de la República, pues así lo consideran los ciudadanos e igualmente todos los órganos oficiales.

Expresa que la propia Asamblea Legislativa en la oportunidad en que ha legislado con el propósito de comprender a los supremos poderes, seguidamente incluye al Tribunal Supremo de Elecciones, la misma afirmación hace con el Poder Ejecutivo, ya que, en los actos oficiales o en las actuaciones en que participan los otros poderes, se incluye como tal.

En este debate se establece que si el Tribunal Supremo de Elecciones se le tiene como Poder de la República y, sí en efecto la propia Constitución Política le da las atribuciones propias para ese rango, expuesto en razón incluirlo expresamente en el mencionado artículo 9, por párrafo aparte.

En el acta No. 110 del debate sobre la moción se expone la manera en que fue tomada la decisión de incluir este párrafo al artículo noveno, pero no considerar, al Tribunal Supremo de Elecciones como un cuarto Poder de la República.

El diputado Campos Brizuela expresa que considera que la moción presentada viene a subsanar muchas dudas y las objeciones expuestas porque eleva al Tribunal Supremo de Elecciones a la categoría de cuarto Poder, sin otorgárselo constitucionalmente, en una forma plena. Ya que, esto sería motivo de una reforma constitucional profunda y por el momento, como el Tribunal Supremo de Elecciones ha aceptado la proposición del diputado, sugirió dar el voto positivo a la moción.

Entonces, el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, le otorga y reafirma la independencia al Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo, no se reconoce como cuarto poder bajo la idea de que esto implicaría un análisis que conlleva mayor profundidad constitucional, no porque el Tribunal no tenga lo necesario para que se reconozca como un cuarto poder.

Tal debate en sus últimas discusiones denota que se debe respeto y consideración a la forma en que está institución, refiriéndose al Tribunal Supremo de Elecciones, ha venido desenvolviéndose en el último cuarto de siglo, lo cual debe o constituye una satisfacción para todos los costarricenses que han llegado a tal madurez cívica y que eso se debe a las personas que han tenido en sus manos los destinos del T.S.E.

Capítulo III. Marco Metodológico

En el presente capítulo, se abordará el Marco Metodológico, en el cual, se desarrolla cuáles son los parámetros, en cuanto al método de la recolección y valoración de los datos a lo largo de la investigación, siendo este, la guía en dicho proceso para lograr obtener información de la manera adecuada mediante una orientación establecida con el propósito de dar los datos en forma ordenada y clara.

Método de la investigación

Se utilizará el enfoque cualitativo, ya que, este método se encuentra enfocado en un proceso de interpretación e indagación, que se basa en distintas tradiciones metodológicas. El método mencionado, se propone evaluar y comprender la información que obtenida a través de los recursos utilizados.

Bernal, C (2010) define que los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica y que en su forma general, la investigación cuantitativa parte de cuerpos teóricos aceptados por la comunidad científica, en tanto que la investigación cualitativa pretende conceptuar sobre la realidad, con base en la información obtenida de la población o las personas estudiadas.

Se analizará, si el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser determinado como el cuarto Poder de la República de Costa Rica, a través del análisis de resultados, para con ello perfeccionar dicho estudio, mediante la recolección de información por medio de la consulta a expertos, para encontrar la respuesta a la interrogante planteada en el problema de estudio.

La investigación cualitativa se puede definir como la conjunción de ciertas técnicas de recolección, modelos analíticos normalmente inductivos y teorías que privilegian el significado de los actores, el investigador se involucra personalmente en el proceso de acopio, por ende, es parte del instrumento de recolección. Su objetivo no es definir la distribución de variables, sino, establecer las relaciones y los significados de su objeto de estudio.(Sánchez, 2005, p. 116)

Por esto, se recalca que el método cualitativo, pretende interpretar a profundidad el fenómeno social, mediante el trabajo de investigación realizado, contrastándolo con la opinión de expertos, para permitir una mejor visión del objeto que fue sometido a estudio.

Fuentes de investigación

Para realizar un estudio, sobre el Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República, bajo las facultades que se le fueron otorgadas constitucionalmente, se precisa una serie específica de fuentes de investigación, que en este estudio se encuentran establecidas en:

1. Estudio a las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, del año 1949 en Costa Rica, con el propósito de estudiar los debates, relacionados a la creación del Tribunal Supremo de Elecciones y sus facultades. Además, de comparar, la integración del órgano electoral, con los otros Poderes del Estado.
2. Análisis sobre la jurisprudencia, dictada por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones, en relación, a las atribuciones con las que cuenta este órgano y los ámbitos en los que se desenvuelve, para con ello, determinar si estas funciones constitucionales, actúan conforme con las características de un Poder del Estado.

3. Profesionales en el tema de investigación, con el objetivo de conocer una opinión objetiva-técnica, que ayude a crear un mayor conocimiento sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, como cuarto Poder de la República.

Técnicas de investigación utilizadas:

Entrevista a profundidad

Los instrumentos son aquellas herramientas utilizadas con el fin de obtener información y recolección de datos, de las fuentes de información que fueron seleccionadas, para poder responder a la pregunta planteada en el problema de investigación.

Frente a este caso, se realizarán preguntas estructuradas, mediante entrevista a profesionales en la materia, que se analizarán seguidamente en el capítulo IV, establecido como análisis de resultados. Para así, poder contrastar dicha información obtenida en las entrevistas, con lo establecido en el marco teórico.

(Sánchez, 2005, p.116) establece, que en la entrevista estructurada el entrevistador pregunta a cada entrevistado una serie de preguntas preestablecidas, las respuestas son registradas de acuerdo a un código del propio investigador.

Por esto, la entrevista se considera estructurada, ya que, es desarrollada en un marco con mayor rigidez, en donde la persona que entrevista, utiliza un formato de preguntas que no son cambiadas y siguen un orden.

Ahora bien, bajo esta figura de la unidad de análisis, se encuentran los objetivos específicos, que contienen los aspectos necesarios, para formular las preguntas que componen la entrevista estructurada, realizada a los expertos y de acá, se derivan las conclusiones, sobre el tema de investigación planteado.

Por otra parte, cabe mencionar que, las unidades de análisis se encuentran divididas en los objetivos específicos, que contienen aquellos aspectos primordiales para realizar las preguntas, que conforman la entrevista para posteriormente ser contestada por los expertos.

Producto de esto, se obtienen las siguientes unidades de análisis para dicho cuestionario:

Objetivos Específicos

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.
2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.
3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

A través de esto, se toma el objetivo específico y se descompone en dos unidades de análisis, que son el reflejo de los elementos importantes de la investigación y como resultado a ello, se recopila una pregunta, por unidad de análisis. Por lo que, el primer objetivo dispone:

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.

De acá, se extrae dos elementos importantes a analizar, ya que, se habla sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, bajo el mando de la Constitución Política de Costa Rica y las facultades de este órgano.

Como se ha mencionado reiterativamente, para poder definir al Tribunal Supremo de Elecciones, como cuarto Poder de la República de Costa Rica, se debe, como objetivo

principal, analizar las facultades que constitucionalmente le fueron establecidas, ya que, estas atribuciones, son la base para poder analizarlo, desde el punto de vista de Poder del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, no solamente se limita a las atribuciones constituidas en el artículo 102, sino que, sus funciones se extienden más allá de esto. Por lo que, de esta primer unidad de análisis se obtiene la próxima pregunta:

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?

Como segunda unidad de análisis del primer objetivo se estudia al Tribunal Supremo de Elecciones, a la luz de la Constitución Política de Costa Rica, en donde, se examina la naturaleza jurídica que tiene este órgano y las características que lo distinguen, no solamente desde una perspectiva constitucional, sino también, como es reconocido en una opinión experta. Por ello, de esta segunda unidad de análisis se obtiene la siguiente pregunta:

2. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Ahora bien, el segundo objetivo específico de esta investigación, se establece como,

2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.

De este objetivo específico se adquieren dos unidades de análisis, las cuales suman relevancia al tema que se estudia, ya que, para determinar al Tribunal Supremo de Elecciones como otro Poder del Estado, primeramente se debe analizar a los tres poderes ya establecidos en la Constitución Política, es por esta razón, que de esta unidad de análisis, surge la siguiente pregunta;

1. ¿Cuáles son los Poderes del Estado?

Seguido a esto, en este mismo objetivo, se obtiene una segunda unidad de análisis, ya que, para mayor conocimiento e información, además de determinar cuáles son los Poderes del Estado, se tiene que estudiar lo que regula cada uno de ellos, que laborales realizan a favor de la República de Costa Rica y como fue estipulado por los constituyentes en el año 1949, a través de la creación de la Constitución. De lo anterior, nace la siguiente pregunta;

2. ¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

Asimismo, se establece el tercer objetivo, determinado como:

3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

En una primer unidad de análisis del tercer objetivo se analiza el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica, que establece, que el gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable y que lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. Seguido a ello, menciona al Tribunal Supremo de Elecciones, le otorga la misma independencia y función específica como labor para el resguardo de la democracia costarricense. Bajo esta idea, se formuló la siguiente pregunta;

1. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

Seguido a ello, en la segunda unidad de análisis, del objetivo número tres, se sigue la misma línea, en relación al artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, por lo que, se analiza al Tribunal como cuarto Poder de la República de Costa Rica, le pregunta planteada bajo este análisis, le da sustenta a la interrogante establecida en el problema de investigación, además de ello, funciona para conocer opiniones de los expertos sobre el

tema como tal, por lo que, de esta segunda unidad de análisis, establece la siguiente pregunta:

2. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica
¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Análisis de información bibliográfica

En otra fuente de obtención de datos, se establece el análisis sobre la jurisprudencia, emitida por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo de Elecciones, enfocándose en las atribuciones con las que cuenta este órgano y los aspectos constitucionales que manejan cada uno, para con ello, determinar si estas funciones, se ajustan a las características de un Poder del Estado.

Esta fuente se lleva a cabo con el propósito de generar recursos que fomenten un alcance más amplio sobre el conocimiento del Tribunal, para con esta herramienta hacer un exhaustivo análisis en los capítulos siguientes, propios de las conclusiones y recomendaciones.

Población y muestra

Para seleccionar a los expertos, a los cuales se le harán las preguntadas planteadas, se seguirá una estructura que se relacione con los tres objetivos específicos, procurando que, las personas sean profesional en Derecho, abogados, que se encuentren vinculados con el Tribunal Supremo de Elecciones o algún Poder de la República. Esto, con el fin de buscar opiniones de personas, que se hallen familiarizados con el tema de investigación.

Dentro de las entrevistas, se realizan tres entrevistas estructuradas, a tres expertos diferentes, entrevista que consta de 6 preguntas diferentes, esto, con el objetivo de conocer opiniones externas en dicho estudio.

Capítulo IV. Análisis de resultados

En este capítulo, referente al análisis de resultados, se realiza un minucioso estudio de la información obtenida en esta investigación, que se encuentra fundamentada en tres elementos esenciales; la entrevista estructura, la doctrina y la revisión de jurisprudencia, dictada por la Corte Suprema y el Tribunal Supremo de Elecciones.

El capítulo tercero, por su parte, explica detalladamente la metodología que se va llevar a cabo, sin embargo, para que este documento, cuente con una forma clara de exposición, en relación a los métodos utilizados, se realiza una corta muestra, sobre los análisis que surgieron de la entrevista estructurada.

Como ya se mencionó, las unidades de análisis, se consolidan de los tres objetivos específicos, que al mismo tiempo, está relacionada con el objetivo general, que contiene la base de este estudio.

Las unidades de análisis, utilizadas en este trabajo de investigación fueron extraídas de los siguientes tres objetivos específicos:

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.
2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.
3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

Unidades de análisis tomadas del primer objetivo:

1. Facultades del Tribunal Supremo de Elecciones.
2. Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de Constitución Política de Costa Rica.

Unidades de análisis tomadas del segundo objetivo:

1. Poderes del Estado
2. Características de los Poderes del Estado.

Unidades de análisis tomadas del tercer objetivo:

1. Artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica.
2. Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

De los objetivos y unidad expuestas se extrajo el siguiente cuestionario:

Del primer objetivo específico, se obtuvo la variable número uno, que dio como resultado las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?
2. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Del segundo objetivo específico, se obtuvo la variable número dos, que dio como resultado las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son los Poderes del Estado?
2. ¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

Del tercer objetivo específico, se obtuvo la variable número tres, que dio como resultado las siguientes preguntas:

1. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

2. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica ¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Examen de las unidades de análisis con respecto a la doctrina recabada.

En este apartado, se procede, a través de los elementos recopilados, a comentar la doctrina, que responde a la pregunta número uno, en la cual, se cuestiona cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones. Estos elementos doctrinarios, fueron anteriormente citados en el marco teórico, es por ello por lo que, de la pregunta uno, se obtiene la siguiente información:

El T.S.E., es una jurisdicción electoral especializada, concentrada y, además, de única instancia, mediante la cual se imparte centralizadamente justicia en materia electoral. La regla de instancia única solo se excepciona en los procesos sancionatorios (beligerancia política o dirigidos a la cancelación de credenciales) que, según lo veremos luego, los tramita una sección especializada del T.S.E., conformada con magistrados suplentes, cuyas sentencias pueden ser impugnadas por intermedio del recurso de reconsideración ante el pleno de los magistrados propietarios. (Sobrado, 2018, p. 19)

Junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del Gobierno, la Constitución prevé una cuarta, cuyo despliegue hace posible la designación popular de los citados miembros del gobierno nacional y de los locales y, por ende, su transición democrática: la función electoral, reconocida como autónoma (art. 95.1) y encargada al T.S.E. La creación de este, a título de instancia permanente y especializada en la materia electoral, justamente constituye una de las principales innovaciones, en términos históricos, de esa constitución. (Sobrado, 2018, p. 19)

Las dos citas anteriores, hablan del Tribunal Supremo de Elecciones y las facultades con las que cuenta este órgano. Si se logra observar, su labor consiste en la parte electoral, sin embargo, lo electoral no solo se limita al ámbito del sufragio costarricense, estipulado en el artículo 93 de la Constitución Política, sino que, por su independencia, sus funciones, se extienden más allá, y de esta forma abarca gran cantidad de aspectos.

Entre estos aspectos se puede mencionar; la cobertura que brinda en los procesos de elección relacionados con el Poder Ejecutivo, Legislativo y los Municipios, encargado también de la parte jurisdiccional, a través del recurso de amparo electoral, por otra parte, la emisión de sentencias, en temas electorales, las cuales no tienen recurso (art. 103 de la Constitución Política), tiene bajo su mando, a instituciones como el Registro Civil, Electoral y el IFED, instituciones que creadas para brindar ayuda al Tribunal Supremo de Elecciones.

Seguido de lo anterior, en la segunda cita mencionada que, además de las funciones estipuladas a los tres Poderes del Estado, la Constitución prevé una cuarta función, que se puede resumir en mantener a flote la transparencia y honestidad de los procesos electorales, pero más allá de ello, se trata de construir una democracia costarricense estable.

De la pregunta número dos, en relación con las características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones, se adjunta la siguiente información:

La creación del T.S.E., estuvo muy ligada a los hechos históricos que tuvieron lugar en 1948 y 1949. El 7 de noviembre de 1949, se promulga la nueva Constitución Política. El Tribunal adquirió rango constitucional con independencia de todos los Poderes del Estado, asumiendo la dirección de los asuntos electorales y también la del Registro Civil, que pasó a ser de su exclusiva dependencia. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2024)

(Sobrado, 2018, p. 18) El T.S.E., es un órgano colegiado de naturaleza permanente, integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes. Sin embargo, desde un año antes y hasta seis meses después de las elecciones para escoger al Presidente y Vicepresidentes de la República y a los diputados a la Asamblea Legislativa, se amplía con dos de sus magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros (art. 100 constitucional). Por mandato legal, la misma ampliación se verifica desde seis meses antes y hasta tres después de las elecciones municipales (art. 13 CE). Con respecto a lo anterior, se extrae que, la naturaleza jurídica del Tribunal Supremo de Elecciones, se encuentra fundamentada, en un órgano constitucional autónomo e independiente de los Poderes del Estado, que cuenta con su propia estructura organizativa.

Por lo que, sus características, van de la mano, con las características de un Poder Estatal, ya que, cuenta con independencia, su propia estructura, funciones específicas que no le competen a ningún otro órgano, competencia en temas administrativos de instituciones específicas, además de ello, el artículo 102, inciso 3 de la Constitución Política de Costa Rica, le otorga la potestad de interpretador de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

Dicho esto, se puede observar la naturaleza jurídica del Tribunal Supremo de Elecciones, y como, son una gran cantidad de características que lo definen, aunque, todo sea en relación al terreno electoral, sus funciones son de basta necesidad para la nación.

Ahora bien, de la pregunta número tres, que se centra en cuales son los Poderes del Estado, con relación a lo citado con anterioridad, en el marco teórico, se puede proyectar lo siguiente:

La Constitución es norma superior del orden jurídico sujeta a todos los que conviven en ella. En ese sentido, cada Poder debe ajustar su actuar al reparto que hizo el

Constituyente, sin exceso o desviación en lo que a cada uno le es propio. Si la Constitución no alcanza a direccionar las acciones del poder público, se anula a sí misma (según Flores, s.f.).

Se manifiesta que la fuerza normativa de una Constitución, definida tanto en términos formales como consuetudinarios, se vincula con el vigor jurídico y sociológico que pueda tener en la realidad, es decir, con su aptitud para disciplinar la vida política y el comportamiento global social (según Flores, s.f.).

En respuesta a la interrogante sobre cuáles son los Poderes del Estado, esta investigación, reiterativamente, ha manifestado que el Gobierno de Costa Rica, se encuentra compuesto por tres poderes, conocidos como; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En relación a ello y las citas anteriores, se tiene claro, que los tres Poderes Estatales, cuentan con su función específica, regulada constitucionalmente y que además de ello, son independientes entre sí. Estipulado de esta forma, en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica. Una Constitución que tenga su vigencia desde el año 1949, representa una fuerte estabilidad como norma superior del orden jurídico, al igual que, la estabilidad que presenta el T.S.E., en su función por la democracia costarricense.

Seguidamente, en la cuarta pregunta, se cuestiona lo que regula cada uno de los Poderes del Estado, en donde se puede observar, la siguiente información:

El Poder Legislativo es llamado el primer Poder de la República, porque en él se sintetizan las opiniones, los puntos de vista, las actitudes y las aspiraciones colectivas decantadas por el desarrollo cultural y los intereses de los diversos sectores que integran la sociedad, todo lo cual se articula y expresa equilibradamente en una declaración normativa que denominamos ley, la cual viene a ser la expresión de la voluntad general, carácter por el cual debe ser observada, cumplida y respetada por todos, pues constituye la forma eficaz

de garantizar la subsistencia, el desarrollo y la proyección histórica del grupo social.

(Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2000, p.10)

Mediante el “gobierno” se dirigen los intereses generales del Estado. Gobernar quiere decir dirigir, señalar las grandes líneas de orientación a la acción de los órganos del Estado. Consiste, fundamentalmente, en adquirir una visión exacta, de determinada situación social y política, y adoptar en seguida las medidas que ella impone, utilizando las directivas provenientes de la idea de Derecho. (Colegio de Abogados de Costa Rica, 2008, p. 5)

Al Poder Judicial le corresponde además de las funciones que le otorga la Constitución, conocer aquellas causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativo, al igual que las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza, debe resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones, esto según el artículo 153 de la Constitución Política.

En la información anterior, se muestran fragmentos de datos brindados en el marco teórico, con respecto a las funciones de los Poderes del Estado, los cuales fueron estudiados uno por uno, con el fin de, compararlos con el Tribunal Supremo de Elecciones. Mediante ello, se logra observar, que el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen sus funciones establecidas y reguladas constitucionalmente.

Sin embargo, se debe destacar, que ningún Poder de la República, regula la parte electoral, ya que, como se ha dejado en claro, esta parte le compete únicamente al Tribunal Supremo de Elecciones y por ello, se le da, al igual que los poderes, una independencia de estos. No se puede en una democracia transparente, tener influencia de los Poderes del Estado, en particular, aquellos que son dirigidos políticamente. Por ello, surge la penúltima pregunta de este análisis.

Con respecto a la quinta pregunta, que pone en duda que diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado, se encuentra relación del tema en lo siguiente:

La Sala Constitucional mediante la resolución N°17098 – 2021 del 32 de Julio del 2021 a las 23:15, en donde su asunto se encuentra basado en la consulta legislativa facultativa, bajo un control constitucional de sentencia estimatoria.

En el análisis de esta resolución, entra el tema en relación, a uno de los puntos específicos de estudio, basado en las facultades del T.S.E., con respecto al artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica. En donde, se refiere a que el Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional encargado de organizar, dirigir y fiscalizar la independencia del sufragio, se le otorgó el rango y la independencia propios de un poder del Estado. Por ello goza de plena independencia para cumplir sus cometidos constitucionales. Debido a los problemas electorales que motivaron la revolución de 1948, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 tuvieron especial cuidado de la materia electoral, segregando todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los Poderes del Estado, blindando la función electoral por medio de distintos principios y garantías, como lo es en primer lugar, la autonomía de la función electoral. De lo dicho queda claro que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano constitucional especializado en la materia electoral, que por disposición constitucional goza de la misma independencia de los Poderes del Estado en el ejercicio de sus atribuciones; es decir, tiene plena autonomía para organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales y todos los actos relativos al sufragio, con la independencia y rango propios de un Poder estatal.

De la resolución anterior, en respuesta a la interrogante sobre la diferencia del Tribunal Supremo de Elecciones con los tres Poderes de la República, cabe destacar, que en efecto el T.S.E., tiene un función ligada meramente a la materia electoral, sin embargo, se resalta que, la resolución N°17098 – 2021 dicta que este órgano, se encuentra encargado de organizar, dirigir y fiscalizar la independencia del sufragio y además se le otorgó el rango e independencia, propios de un Poder del Estado.

Además, dicha resolución manifiesta que, el Tribunal es un órgano especializado en materia electoral, que por disposición constitucional, goza de la misma independencia de los Poderes del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones.

Con respecto a lo anterior, esta investigación, a través del estudio realizado, comparte la idea que el Tribunal Supremo de Elecciones, disfruta de la misma independencia que los Poderes de Costa Rica, tiene sus propias atribuciones establecidas constitucionalmente y se dedica a su competencia única y exclusiva en terreno electoral. Por lo que, mediante la jurisprudencia que se estudia, no se haya una diferencia radical entre dicho órgano y los poderes.

Ahora bien, seguido a ello, la sexta pregunta, nos habla del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, en donde, se consulta, a través de dicho artículo, si el Tribunal Supremo de Elecciones, puede ser un cuarto Poder de la República, ahora bien, la información recaudada con anterioridad expresa lo siguiente:

El último párrafo del artículo de la Constitución que hace referencia al T.S.E se agregó mediante la Ley No. 5704 del 5 de Junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta 110 de 13 de Junio de 1975 y reformado el artículo 9 por la Ley No. 8364 de 1 de julio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 de 31 de julio 2003.

Artículo 1º.- Agréguese al artículo 9º de la Constitución Política un párrafo que se leerá así:

"Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

La Corte Suprema de Justicia, también se refirió al respecto y establece que; no analiza si el criterio de la división tripartita de poderes está superado o no, por el surgimiento de otras funciones, que podrían atribuirse a órganos no encuadrables en los Poderes clásicos y merecedores de igual tratamiento que estos, y repite que el Constituyente de Costa Rica, reconoció la importancia y la trascendencia que incumbe al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano constitucional, independiente y encargado de manera exclusiva de todo lo electoral. Sin embargo, estima la Corte, que la reforma es inconveniente, porque rompe la unidad o la coordinación que el constituyente dio a la carta política.

En el acta No. 110 del debate sobre la Ley No. 5704, se expone, la manera en que fue tomada la decisión de incluir este párrafo al artículo noveno. De este debate, surge la conversación de agregar el párrafo tercero, pero, sin considerar al Tribunal Supremo de Elecciones como un cuarto Poder de la República, en otras palabras, darle la independencia al órgano electoral, pero que no quede establecido como poder de manera expresa en la Constitución Política, aun cuando cumple con las facultades para serlo. El diputado Campos Brizuela expresa que considera que la moción presentada viene a subsanar muchas dudas y las objeciones expuestas porque eleva al Tribunal Supremo de Elecciones a la

categoría de cuarto Poder, sin otorgárselo constitucionalmente, en una forma plena. Ya que, esto sería motivo de una reforma constitucional profunda, y por el momento, como el Tribunal Supremo de Elecciones aceptó la proposición del diputado, sugirió dar el voto positivo a la moción.

En este caso, el criterio de la Corte Suprema de Justicia y el debate que se dio, por la reforma del artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica, donde se añade el tercer párrafo que le da independencia al Tribunal Supremo de Elecciones, coinciden en un criterio.

Este principio, se encuentra fundamentado en que, para poder reconocer al T.S.E como cuarto poder, se necesita una reforma profunda de la Constitución Política de Costa Rica y según la Corte Suprema de Justicia, esto sería inconveniente bajo el precepto de que rompe la coordinación que le da el constituyente a la carta política. Por lo que, en esta investigación, se desea recalcar, que mediante toda esta información recaudada, leída e interpreta, no se menciona que el Tribunal Supremo de Elecciones, no tenga las características de un Poder de la República, sino que, su fundamento se basa en una necesaria reforma a la Constitución actual.

Análisis de resultados por entrevistas a expertos

En este apartado, se toma en consideración las preguntas que fueron expuestas en este estudio, con anterioridad y además de esto, fue de suma importancia que las personas entrevista tengan basto conocimiento en el tema que se lleva a cabo. Se agrega así, la información de los tres profesionales entrevistados:

1. Arlette Bolaños Barquero, abogada, con cédula de identidad 1 0779 0177, con 22 años de trabajar en el Tribunal Supremo de Elecciones, laboró en el departamento de asesoría jurídica, magistratura del T.S.E. y asesoría legal. Implementó el centro de jurisprudencia electoral de este órgano y actualmente dirige dicha oficina ubicada en el IFED, desde el año 2009.
2. Jorge Enrique Jara Solano, abogado, con cédula de identidad 1 1113 0846, con 14 años de trabajar en el Tribunal Supremo de Elecciones, labora actualmente en el departamento electoral de este órgano.
3. Marianela Quirós Arias, abogada, con cédula de identidad 1 1155 0700, con 22 años de laborar en el Tribunal Supremo de Elecciones, con experiencia en la organización de procesos electorales, laboró 11 años en la Dirección General del Registro Electoral, también trabajó 7 meses en el departamento de partidos políticos y además estuvo siete años en la oficina regional del T.S.E ubicada en Pérez Zeledón, actualmente, labora como abogada del Tribunal en el departamento de Inspección Electoral, como inspectora instructora.

Expuestas las calidades, de los profesional en la materia, se procede, a citar parte de las respuestas obtenidas de las preguntas que se les fueron planteadas, con el fin, de analizar su opinión sobre el tema que nos ocupa, para de esta forma, darle mayor fundamento al estudio. Se expone la primera pregunta planteada:

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?

Arlette Bolaños Barquero, expresa que el Tribunal Supremo de Elecciones, es un órgano creado en la Constitución Política, que surge de los conflictos relacionados con la pureza del sufragio, por lo que, los constituyentes entendieron la necesidad de crear un órgano independiente, que no fuera manejado por los poderes con relación política.

Manifiesta, que con este antecedente fueron muy visionarios en blindar al organismo electoral, siendo el que sostiene la tranquilidad y la paz nacional y que a partir del artículo 98 y 99 de la Constitución, empiezan los temas referentes a la ciudadanía, el artículo 100 le otorga las mismas posibilidades que las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y que las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones, se encuentran contempladas en el artículo 102 de la Constitución Política, pero, principalmente hace énfasis en su función electoral, siendo una de las labores en la parte jurisdiccional, en su actuar como jueces en materia meramente electoral.

El señor Jorge Jara solano, responde la primera pregunta, sobre las facultades de este órgano indicando que, el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene amplias facultades otorgadas en la Constitución Política de Costa Rica, y el Código Electoral, entre las cuales destacó: Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, interpretar en forma exclusiva las leyes de la materia electoral.

Por otra parte, Marianela Quirós Arias, nos expresa que las facultades del T.S.E. se centran en organizar procesos electivos, consultivos, libres y transparentes, impartir justicia electoral, efectuar al Registro de hechos vitales, así como proporcionar el documento de identidad de los ciudadanos costarricenses.

En este caso, los tres expertos coinciden en su respuesta, en relación, a las facultades que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones. Estas respuestas, van de la mano con el artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica, que detalla la función de

organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Recalcan también, su especialización en la parte electoral, que tanto destaca al T.S.E. al igual, las funciones especificadas, en la respuesta de los expertos, se relacionan con el artículo 102 de la Constitución y sus 9 incisos.

Con respecto a la pregunta dos, planteada a los expertos, las respuesta de estos fueron:

1. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Arlette, responde esta pregunta de forma amplia y dice que su posición, es que es un órgano constitucional, apolítico, independiente, sin partidos políticos que intervengan sus decisiones, y que además tiene el rango de independencia de Poder de la República, es parte de la administración Pública y está dentro de los Supremos Poderes, también destaca que el T.S.E tiene órganos adscritos, como el Registro Civil.

Jorge, por su parte, manifiesta que, estas características se encuentran en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica, indica que el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene un rango e independencia, como si fuera un Poder del Estado, menciona también, que las resoluciones del Tribunal no tienen recurso, salvo por prevaricato e indica que este órgano goza de autonomía administrativa y funcional. Seguido a ello, expresa, por último, que considera al T.S.E. como un órgano independiente y supremo en materia electoral.

Marianela, en respuesta a la segunda pregunta expone que al T.S.E. se le otorga el rango y la independencia de un Poder del Estado, que tiene bajo su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio y las demás funciones que la ley establece.

Con respecto a las tres respuestas, expuestas anteriormente, los expertos siguen una misma línea, estos destacan la independencia con la que cuenta el Tribunal Supremo de Elecciones y mencionan, que el rango e independencia que se le atribuye, corresponde a un Poder del Estado. Además, una de las respuestas reitera que la naturaleza jurídica del mismo se define como un órgano apolítico e independiente.

Con respecto a la pregunta tres, planteada a los expertos, las respuesta de estos fueron:

1. ¿Cuáles son los Poderes del Estado?

La Licenciada Arlette, mencionada que el artículo 9 de la Constitución Política, tiene plasmado los tres Poderes de la República, que se encuentran en el primer y segundo párrafo y que con la reforma posterior, es donde se agrega al Tribunal Supremo de Elecciones, con rango e independencia de los Poderes del Estado.

El Licenciado Jorge, expresa que los Poderes del Estado, son los que indica el artículo 9 de la Constitución, conocidos como el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al menos de forma expresa, ya que, el Tribunal se puede considerar como otro, pero no se establece así expresamente.

Seguido a esta pregunta, la Licenciada, Marianela, es breve es su respuesta e indica que los Poderes del Estado son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La respuesta a esta pregunta, al ser una interrogante sencilla, los tres expertos coinciden en manifestar que los Poderes de la República, se encuentran contemplados en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica y son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con respecto a la pregunta cuatro, planteada a los expertos, las respuesta de estos fueron:

1. ¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

Arlette, expresa que, lo que regula cada uno de los Poderes del Estado, es la Constitución Política y que todas las funciones se encuentran de manera amplia y completas en la Constitución, sin embargo, hace énfasis, en que hay normas comunes a toda la Administración Pública y que los Poderes de la República son de tal administración. Menciona como ejemplo, que la Ley General de Administración Pública, aplica para todos, ya que los tres, tienen vía administrativa que resolver en sus asuntos. Por ello, expresa que, los Poderes si tienen lo que los regula directamente, pero también, hay otras leyes que son comunes a todos.

Jorge, comunica que el Poder Legislativo, regula la configuración de la leyes, reformas, acuerdos legislativos y ejerce control político. Por otra parte, expresa que el Poder Ejecutivo es un poder que define las políticas de gobierno y dirige la Administración pública; y que el Poder Judicial, es encargado de administrar la justicia, dirime conflictos legales entre partes e interpreta las normas jurídicas.

Marianela, dice que el Poder Legislativo, se encarga de la creación e interpretación de leyes, el Poder Ejecutivo tiene su cargo las funciones de gobierno y que al Poder Judicial le compete la aplicación de las leyes en las distintas jurisdicciones.

De lo anterior, los expertos Jorge y Marianela, dieron una respuesta en común, donde manifiestan al Poder Legislativo como poder relacionado a la parte de la creación de leyes, al Ejecutivo como el poder que tiene bajo su cargo aquellas funciones relacionadas al Gobierno de Costa Rica y al Judicial, lo definen como, interpretar de las leyes.

Por otro lado, la experta Marianela, también coincide en esta respuesta de los expertos 1 y 2, sin embargo, menciona que todas estas funciones de los poderes, se encuentran ampliamente citadas en la norma jurídica suprema, pero, hay otras normas en

común que también rigen para todos, incluyendo al Tribunal Supremo de Elecciones, esto bajo Administración Pública.

Ahora bien, con respecto a la quinta pregunta, planteada a los expertos, las respuesta de estos fueron:

1. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

Arlette Bolaños, contestó que para ella, los cuatro son Poderes del Estado y que hay diferencia entre los cuatro, no del Tribunal y los tres poderes. Por lo que, menciona la teoría de la división de funciones, es donde es bastante claro lo que le corresponde a cada uno y por qué debe de respetarse no hacer intromisiones entre ellos. Menciona que el T.S.E. tiene su función electoral, pero que, este se le atribuyen funciones que los demás poderes también tienen, tales como:

La posibilidad de pronunciarse en desacuerdo con la Asamblea Legislativa, en los proyectos de ley que tienen que ver con la materia electoral, según el artículo 97 de la Constitución Política, además, interpreta de manera autentica las leyes en terreno electoral, juzga en el ilícito de beligerancia política e inhabilita a las personas, siendo la única instancia que pueda juzgar esta beligerancia.

Jorge Jara, expresa que los Poderes del Estado, tienen funciones más generales, de administración legislativa, pública y judicial, sin embargo, a su parecer, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una función más especializada, ya que, es el único encargado de la materia electoral.

Por otra parte, Marianela, bajo su opinión, manifiesta que no encuentra ninguna diferencia entre estos y que al igual que los otros poderes el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene asignadas competencias específicas, relacionadas a la parte electoral.

La experta Arlette, establece la diferencia en la división de poderes, en donde se define que le corresponde a cada poder, sin embargo, manifiesta que, para su parecer, no existe una diferencia entre los Poderes del Estado y el Tribunal Supremo de Elecciones, sino que, hay diferencia entre los cuatros poderes, ya que, considera al Tribunal como poder.

Por otra parte, el Licenciado Jorge, expresa que a su parecer, el Tribunal Supremo de Elecciones, cuenta con una función más especializada. Seguido, Marianela, responde que, para ella no existe una diferencia entre estos.

Con respecto a la sexta pregunta, se procedió a leer el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, antes de plantear la interrogante a los expertos y las respuesta de estos fueron:

1. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica ¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Arlette Bolaños Barquero, en respuesta a esta pregunta, mantiene la posición en que definitivamente sí podría ser un cuarto poder, ya que, las mismas funciones establecidas en el artículo 9 de la Constitución, les toca al Tribunal Supremo de Elecciones ejercerlas.

Manifiesta que, en la parte popular, este órgano garantiza la soberanía del pueblo popular, el representativo el Tribunal también se hace notar, en este aspecto con las elecciones públicas, libres e independientes, la parte participativa surge en el impulso que hace este órgano por la participación de la ciudadanía, alternativo porque garantiza la alternancia en el poder y responsable mediante la rendición de cuentas y transparencia.

Por otra parte, el segundo experto, Jorge Jara, dice que sin duda alguna, considera que el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser un cuarto Poder de la República. Después de ello, dice que lo que le da rango de poder, es la exclusividad en una materia, por lo que, el T.S.E. tiene la especialidad en materia electoral y que esta especialidad que manifiesta no lo puede otra institución. Por ello, expresa que la constitución le da todas las características de un cuarto poder, aunque no se plasme expresamente.

Y, como parte final de las preguntas realizadas en la entrevista, está la experta Marianela Quirós, que a esta pregunta responde en afirmación, ya que, expresa que así lo indica el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica. Por lo que, también considera al Tribunal como un cuarto poder.

Frente a esta pregunta, los tres expertos coinciden en su respuesta y determinan que el Tribunal Supremo de Elecciones, sí puede ser considera el cuarto Poder de la Republica de Costa Rica, ya que, tiene la especialidad y la independencia para serlo.

Capítulo V. Conclusiones

En este primer apartado, se exponen las consideraciones a las que se ha logrado llegar, tras un detallado análisis de la doctrina, jurisprudencia y entrevista con expertos. Se ha efectuado en esta investigación, una extensa lectura de información, que ayudó a desarrollar el objetivo establecido en este análisis, para determinar al Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República de Costa Rica.

Para mayor orden y precisión, las conclusiones se organizan, se procederá a analizar conclusivamente según los objetivos específicos

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.
2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.
3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

Análisis del objetivo específico número uno

1. Estudiar las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.

La opinión de los expertos, bajo el contexto de este objetivo específico, coinciden al determinar las facultades que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones. Estas respuestas, van de la mano con el artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica, que detalla la función de organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Recalcan también, su especialización en la parte electoral, que tanto destaca al T.S.E. De igual

manera, las funciones especificadas, en la respuesta de los expertos, se relacionan con el artículo 102 de la Constitución y sus 9 incisos.

Por otra parte, bajo este primer objetivo, también se preguntó a los expertos sobre, la naturaleza jurídica y las características del Tribunal Supremo de Elecciones, en los cuales, los expertos siguen una misma línea, estos destacan, la independencia con la que cuenta el Tribunal Supremo de Elecciones y mencionan que, el rango e independencia que se le atribuye, corresponde a un Poder del Estado.

Lo anterior, son parte de las respuestas, de los tres expertos entrevistados, con respecto, a las dos preguntas tomadas del primer objetivo específico. Objetivo que detalla, las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones, a la luz de la Constitución Política de Costa Rica.

Ahora bien, en la doctrina recabada, expuesta en el marco teórico y análisis de resultados, se rescata la labor del T.S.E. en la parte electoral, sin delimitarlo solo al sufragio, sino que, por la independencia que se le fue otorgada, abarca gran cantidad de funciones y aspectos.

La doctrina, mencionada en el marco teórico, enfatiza, sus funciones, en la cobertura que brinda sobre los procesos de elección, con el Poder Legislativo, Ejecutivo y los Municipios. Por otra parte, habla sobre su facultad en la parte jurisdiccional, a través del Recurso de Amparo electoral y emisión de sentencias, sin recurso.

Otro aspecto, que se brindó en el marco teórico, obtenido de la doctrina, es la responsabilidad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones, de mantener a flote la transparencia y honestidad de los procesos electorales, asegurando una democracia estable y segura.

Seguido a esto, cabe mencionar, la información del Acta No. 76 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, que es una de las bases fundamentales, puesto que, establece, los aspectos relevantes de la creación de las facultades del Tribunal. Además en esta acta, se presenta la tesis basada en el T.S.E como Poder Electoral, ya que, este iba a ejercer en la República de Costa Rica, un efectivo Poder y a servir de verdadero controlador en las elecciones.

Ahora bien, brindada la información obtenida, sobre la respuesta de los expertos entrevistados y parte de la doctrina recolectada, se concluye que; el Tribunal Supremo de Elecciones, cuenta constitucionalmente, con una gran cantidad de facultades que logran respaldar su labor fundamental, en la República de Costa Rica, en donde se puede indicar el artículo 99 de esta norma jurídica suprema, que dicta, en primer lugar, su función por organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, como una competencia exclusiva.

De este artículo, se coincide en que no solamente, se trata de un Tribunal que aparece cada cuatro años en las elecciones, o los actos relativos al sufragio, sino que, de esta función se derivan varias atribuciones. Como por ejemplo, los órganos que se encuentran adscritos a este órgano electoral, como lo son; las Juntas Electorales, creadas en ayuda del T.S.E, que aunque son temporales, se conforman para atender las elecciones del país.

Por otra parte, el Registro Civil, reconocida como la institución pública, encargada de llevar el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, sumado a esto, estas instituciones, cuentan con el Registro Electoral, creado mediante el Código Electoral del año 2009 y que coexiste con el Civil y las Juntas Electorales.

Esto se expone, con el fin de detallar a fondo, lo que conlleva un proceso electoral y la labor que los constituyentes le recargaron al Tribunal Supremo de Elecciones, solamente bajo el precepto del artículo 99.

Por otra parte, yendo al artículo 102 de la Constitución Política de Costa Rica, con respecto a las 9 funciones que se establecen, cabe destacar, que cada una de estas atribuciones, aunque, respectan al terreno electoral, se relacionan con cada uno de los Poderes de la República de Costa Rica. En la parte legislativa, mediante la creación o consultas de las leyes referentes a la materia electoral, en el Poder Ejecutivo, a través de la declaratoria definitiva de Presidentes y Vicepresidentes y el escrutinio que debe realizar a los 30 días después del día que se realizó las elecciones y con el Poder Judicial, se vincula, en la parte jurisdiccional, con el amparo electoral y al dictar sentencia de los temas que se encuentran en su competencia.

Lo anterior, se recalca nuevamente, para llegar al análisis de que el Tribunal Supremo de Elecciones, aunque se encuentra vinculado, en ciertos aspectos con los tres Poderes del Estado, no es un órgano adscrito a ninguno de ellos, ni trabaja bajo la supervisión de estos. Contrario a esto, la Constitución Política de Costa Rica desde su integración el año 1949, le otorgó la independencia y le estableció una función específica, en la cuál es el único encargado, en todos los aspectos. Ya que, interviene con su criterio en la creación de leyes, interpreta en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales, en materia electoral, sus recursos no tienen apelación y además cuenta con una estructura organizativa igual a la de un Poder de Estado, como por ejemplo, los Magistrados.

Dicho esto, se logra ver como el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, posee una amplia gama de facultades constitucionales, que respaldan su labor esencial en el

sistema democrático del país, facultades, que lo respaldan para considerarse como un cuarto Poder de la República.

Por lo que, en el primer objetivo específico de esta investigación, con dicha conclusión, se exponen y visualizan, de una forma más detallada y amplia, las facultades, características y naturaleza jurídica que respalda al Tribunal Supremo de Elecciones, como Poder de Estado.

Ahora bien, seguido a esto, se procede a dar las conclusiones, referentes al segundo objetivo de esta investigación.

Análisis del objetivo específico número dos

El segundo objetivo de esta investigación, planteada lo siguiente:

2. Determinar las características que tienen los poderes del Estado.

Frente este objetivo, las opiniones profesionales, que se obtuvieron al respecto, de los tres expertos entrevistados, concuerdan en sus respuestas a las interrogantes. Por lo que, ante la primer pregunta, sobre cuáles son los Poderes del Estado, la respuesta en común fue mencionar al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En esta respuesta, coinciden también, en citar el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, que contempla a los tres Poderes del Estado y en su tercer párrafo menciona al Tribunal Supremo de Elecciones, con las mismas características, pero sin expresarlo como cuarto poder.

De esta primer pregunta, del objetivo específico número dos, surge otra interrogante, basada en determinar, que es lo que regula cada Poder de la República.

Por lo que, los expertos, tienen una misma línea en su respuesta, ya que, coinciden en manifestar que el Poder Legislativo está relacionado con la creación de la leyes, el

Ejecutivo tiene a su cargo las funciones del Gobierno de la República y el Judicial es encargado de interpretar las leyes. Así como, se explicó en el análisis de resultados, una de las expertas, además de mencionar las funciones que les regulan constitucionalmente a cada uno de los Poderes del Estado, hace énfasis en que también hay normas comunes, de Administración Pública, que aplican para todos.

Dicho esto, en cuanto a la opinión de los expertos entrevistado y sus respuestas a la interrogantes planteadas, que surgieron del objetivo específico número dos, se procede a mencionar, algunos fragmentos de la doctrina, recolectada en esta investigación sobre los Supremos Poderes de Costa Rica y sus atribuciones.

En primer lugar, sobre la información recaudada cabe mencionar lo dictado, en el documento, ya citado, que dicta un criterio sobre la Constitución Política de Costa Rica, en donde dice que, si la Constitución es una norma superior del orden jurídico sujeta a todos los que conviven en ella, bajo ese sentido, cada Poder Estatal, debe ajustar su actuar conforme al reparto que hizo el Constituyente, sin exceso o desviación en lo que a cada uno le es propio.

También menciona este artículo que, la fuerza en la normativa de una Constitución se tiene que vincular con el vigor jurídico y sociológico que pueda tener, es decir, una aptitud para disciplinar la vida política y el comportamiento social.

Es por ello, que se entiende que los tres Poderes del Estado tiene funciones específicas reguladas por la Constitución y son independientes entre sí. Como lo establece el artículo noveno. Una Constitución vigente desde el año 1949, demuestra tener tal estabilidad de la que se habla en la doctrinada citada. Además, y como se menciona en el preámbulo de la Constitución Política de Costa Rica, el mantener una democracia firme, en

la que los representantes del pueblo confíen, es una tarea con gran responsabilidad, que sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones ha mantenido a flote desde su integración.

Dicho lo anterior, sobre el tema de los tres Poderes del Estado y sus atribuciones se tiene claro que, cada poder es fundamental en su cometido y los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, bajo una opinión propia, hizo un buen trabajo en las funciones que se les fueron otorgadas.

Si bien es cierto, el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tiene en la Constitución Política de Costa Rica, sus capítulos referentes, con su estructura organizativa definida, sin embargo, al estudiar a cada uno de ellos, se hace notable que, aún bajo su independencia otorgada, los tres poderes, tienen en algunas de sus funciones relación entre sí, para ciertas labores determinadas, por lo que, lo que se menciona en el marco teórico, con respecto a la teoría de que los Poderes del Estado tienen que estar equilibrados entre sí, se sostiene en esta conclusión. Esto no quiere decir, que un Poder pueda interferir en su cargo establecido constitucionalmente, pero, en cierta forma, los constituyentes distribuyeron un tema específico a cada uno y los relaciona en ciertas funciones también.

Lo anterior, sucede, de igual manera con el Tribunal Supremo de Elecciones, que, aunque este órgano se encuentra especializado en la materia electoral, en ciertos aspectos se relaciona con los tres Poderes de la República. Aun cuando, se tiene claro que la materia electoral solo es competencia exclusiva del mismo.

De acá nace, la importancia del segundo objetivo específico, ya que, no se puede llegar a una conclusión sobre el Tribunal Supremo de Elecciones, como cuarto Poder de República de Costa Rica, sino se estudian las características que los define como tal. Por lo tanto, primero se estudió las facultades del T.S.E. y después la de los otros Poderes, para

lograr hacer su comparación debida, que logre responder a la interrogante planteada en esta investigación.

Bajo esta idea y todo el estudio realizado en esta investigación, los tres Poderes del Estado de Costa Rica (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) tienen sus funciones específicas y son independientes entre sí, como lo estipula el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica. Constitución que, mediante esta estructura ha proporcionado estabilidad y una base sólida para la democracia costarricense.

Ahora bien, de cierta forma, al estudiar los Poderes del Estado, se adquiere información de los requisitos que tiene en común, por lo que, se examina lo necesario para ser considerado un Poder Nacional, comparando a cada poder y las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, a la hora de determinar a los tres poderes que rigen en Costa Rica.

Es por esto, que al exponer las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones y las características del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se procedió a realizar la comparación entre estos, para poder dar respuesta a si el Tribunal Supremo de Elecciones, podría ser considerado un cuarto Poder de la República, según las atribuciones que se le fueron otorgadas constitucionalmente. De este precepto, nace el tercer objetivo específico de esta investigación.

Análisis del objetivo específico número tres

El tercer objetivo de esta investigación, planteada lo siguiente:

3. Examinar el artículo 9 de la Constitución Política con respecto a las características del Tribunal Supremo de Elecciones en comparación a los Poderes del Estado.

Bajo el orden que se ha mantenido, en el capítulo referente a las conclusiones, primeramente, se menciona la opinión de los tres expertos entrevistados, en relación a las preguntas planteadas del tercer objetivo.

En primer lugar, los tres expertos, con respecto a la primer pregunta planteada sobre qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado, se expusieron respuestas diferentes, ya que, una expresa que la diferencia se encuentra en la división de funciones, que deja clara la competencia de cada uno. Por otra parte, el segundo experto menciona que la diferencia radica en que, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una función más especializada, ya que, es el único encargado de la materia electoral y por último, la tercera experta reitera que bajo su opinión, no existe una diferencia entre estos, ya que, al igual que los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene asignadas sus competencias específicas.

Ahora bien, con respecto a la segunda pregunta establecida en relación al tercer objetivo, se establece la pregunta, que también es interrogante del problema de investigación en este estudio. Por lo que, se cuestionó, si bajo el contenido del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, considera que el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser un cuarto Poder de la República.

Los tres expertos frente a esta incógnita, coincidieron en la respuesta brindada, en donde dan una respuesta afirmativa, los tres coinciden en que el Tribunal Supremo de Elecciones si puede ser considerado un cuarto Poder de la Nación, bajo su función e independencia otorgada.

Seguido a este análisis de conclusión, cabe citar parte de la doctrina, establecida en el marco teórico, en respuesta al tercer objetivo de dicha investigación.

De la información brindada, se debe destacar en este apartado, para ser objeto conclusión las citas de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949 , sobre el debate de la creación del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, en donde, la moción que fue aprobada y dicta de tal forma se lee así:

“El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí, que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”.

Sin embargo, el párrafo tercero de este artículo, se estableció mediante la Ley No.5704 del 5 Junio de 1975, tras un debate extenso, se decide otorgarle la independencia al Tribunal Supremo de Elecciones, pero no considerarlo cuarto poder, ya que esto conllevaba un análisis más profundo de la Constitución.

En este contexto, se analiza que, la opinión de los expertos entrevistados, en relación a la doctrina mencionada, tiene gran relación, ya que, los profesionales opinan que el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser considerado un cuarto Poder de la República y las actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, contienen los debates de la creación de este artículo donde, no se le da la independencia, pero si funciones, en donde ninguno de los poderes pueda intervenir.

Años después, se crea la reforma al artículo noveno y bajo otra discusión se le otorga la independencia, expresamente, sin embargo, tampoco lo declaran un Poder de la República, por sostener el criterio de la Constitución del año 1949 y su fundamento en la división tripartita de Poderes.

Por otro lado, con anterioridad se analizaron las características, tanto del Tribunal Supremo de Elecciones, como las de los tres Poderes del Estado, a lo que se concluye, que

los requisitos que se lograron visualizar en el estudio y lectura realizada, para ser un poder, se basan en, la legitimidad bajo un respaldo de la Constitución Política, que le otorgue autoridad y reconocimiento para actuar, autonomía, para que pueda operar de manera independiente y sin la intervención de los demás poderes, tener una función específica bajo su cargo, capacidad para hacer cumplir las leyes establecidas, proteger derechos fundamentales de los ciudadanos y la rendición de cuentas que respalde la transparencia en su cometido.

Por ello, bajo este análisis, se considera que, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene la capacidad y características que lo respaldan para poder ser reconocido como cuarto poder, sin embargo, la razón, por la cual no ha sido establecido de tal forma, se encuentra fundamentada en que, aunque han sido presentados proyectos de ley, para reconocerlo como tal, los encargados de dicha tarea, no han querido tomar la potestad para realizar un cambio a la Constitución Política de Costa Rica, integrada en el año 1949.

Antes de responder a la pregunta de investigación, se debe dejar claro en estas conclusiones, que en relación, con estos tres objetivos específicos, es importante recalcar el objetivo general del cual se derivan. Este objetivo general consiste en analizar si el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser considerado un cuarto Poder de la República, según las funciones otorgadas por la Constitución Política de Costa Rica. Por lo que, se considera, que el tema ha sido estudiado y explicado ampliamente en esta investigación, con el propósito de brindar las bases sólidas que permitan desarrollar todos los objetivos y responder a la pregunta central del estudio.

Conclusiones generales

- I. El Tribunal Supremo de Elecciones, establecido en el título octavo, capítulo tercero, desde el artículo 99 de la Constitución Política de Costa Rica, hasta el artículo 104, conocido como; el órgano electoral, al que se le asignó, desde su integración, hasta la actualidad, de los actos relativos a la materia electoral, quien cuenta con las características propias de un Poder de Estado, que además, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de sus cometidos, cuenta con órganos adscritos al mismo, en función de ayuda a sus labores, al igual que, tiene una estructura organizativa, que sigue la línea de los tres Poderes de Costa Rica, poderes, que no pueden intervenir en los actos y mantiene al país bajo una democracia estable, desde hace 75 años. Por esto, en respuesta a la hipótesis planteada en este estudio, se determina, que el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene lo necesario para poder ser un cuarto Poder de la República de Costa Rica, y cuanto sea de beneficio para la nación, debe declararse de esta manera, en la Constitución Política de Costa Rica.
- II. Las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones, establecidas constitucionalmente, se dirigen todas hacia una función específica y exclusiva, la cual se basa en lo relacionado a la materia electoral. Desde el sufragio, que ejercen los costarricenses mediante las elecciones, hasta la jurisdicción que ocupa este órgano, con respecto a los temas que se encuentran dentro de esta potestad. Por esto, se determina que el T.S.E., al igual que un Poder de Estado, tiene su propia competencia, en un asunto que se encuentra solamente bajo su resguardo. Dado que, así lo consideró necesario la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949, para que

ningún poder con atribuciones políticas, pudiera intervenir en lo que respecta a la parte electoral y que, de esta forma, sus procesos, no se vieran corrompidos, como había sucedido años anteriores a la integración de la Constitución Política actual.

- III. Al analizar los Poderes de la República, constituidos como el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en comparación al Tribunal Supremo de Elecciones, se logra visualizar como, ninguno de los tres poderes, pueden tomar decisiones electorales sin el visto bueno de este órgano. Como, por ejemplo, la Asamblea Legislativa, que debe hacer consultas en relación con los proyectos de ley que respectan a la materia electoral (art. 97 CP), el Poder Ejecutivo, por su parte, debe esperar la declaración oficial de los resultados a las elecciones (art. 102, inc.8 CP) y el Poder Judicial, encargado de la parte jurisdiccional, no interviene en los recursos de amparo, en los que su asunto se encuentre basado en materia electoral, por lo que, el T.S.E emite sentencias y sus resoluciones no tienen apelación (art.103 CP)
- IV. El preámbulo de la Constitución Política establece la *"fe en la democracia"* como un valor fundamental, en la que se basaron los representantes del pueblo de Costa Rica, elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, para la integración de esta carta magna. Esto quiere decir que, desde su preámbulo y su artículo primero, declaran a Costa Rica una República democrática, libre e independiente. Por esto, el Tribunal Supremo de Elecciones, tiene bajo su cargo, proteger uno de los principios fundamentales que rigen a la nación, la democracia. Este órgano, se encuentra dirigido, bajo esta funcionalidad, centrada en su desempeño, para

que Costa Rica, cuente con un Estado democrático estable y transparente, de acá, la independencia que se le otorga en el artículo noveno, a través de la división de poderes.

- V. El Tribunal Supremo de Elecciones, además, de las facultades que se le otorgan constitucionalmente, asume todas las funciones que las leyes establezcan, como parte de su competencia (art. 102 inc. 9 CP), es por ello, que otra razón, que lo hace ver como Poder de la República, es que, tiene instituciones adscritas al mismo, como el Registro Civil, Electoral y las Juntas Electorales. Creados en ayuda a este órgano, en diferentes funciones. El T.S.E no es un órgano adscrito, a otro de los Poderes del Estado. Por el contrario, tiene instituciones adscritas a él, en ayuda a las atribuciones que se le fueron otorgadas, para poder brindar al pueblo costarricense, un orden respecto a la materia electoral.
- VI. Dentro de las características de los Poderes del Estado, se tienen: la autonomía, para operar de manera independiente y sin interferencia de los otros poderes, legitimidad por contar con el respaldo de la Constitución Política o las leyes que le otorguen la autoridad y reconocimiento oficial para actuar en nombre del Estado; desempeñar una función específica que se encuentra solamente bajo su competencia; Dicho esto, se entiende y se explica en este estudio, que el Tribunal Supremo de Elecciones, cumple con las características mencionadas, que refieren a un Poder de la Nación.
- VII. La doctrina expuesta y la opinión de los expertos entrevistados, da respaldo, al tema y a la hipótesis planteada, ya que, el material plasmado en este trabajo habla sobre la potestad del Tribunal Supremo de Elecciones, en los

diferentes ámbitos de materia electoral, en los que se desarrolla. Se observa como este órgano, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se reconoce como un Poder de la República. Los expertos por su parte coincidieron, después de las preguntas planteadas, que el T.S.E., es un ente, que tiene todas las características de un poder, solo que, no se le reconoce expresamente de esta forma en la Constitución Política, o, se le reconoce solapadamente o de facto.

- VIII. Ante lo cual, debe establecerse un procedimiento constitucional, para declararlo de dicha forma. Para ello, se necesita, primeramente, dar una propuesta inicial para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, presentar dicha propuesta como proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, realizar una consulta popular, para conocer la opinión del pueblo costarricense, proceder a las elecciones de los representantes de dicha Asamblea, para que estos, se encarguen del estudio de este tema del T.S.E., su aprobación e implementación. Aunque, el objeto principal de este trabajo, se encuentre basado en estudiar al Tribunal desde la perspectiva de un poder, cabe mencionar la necesidad de dicho procedimiento.
- IX. El Tribunal Supremo de Elecciones, por su características, potestad, facultades y su función primordial para el país, debe estar contemplado, en el artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica, como un Poder de Estado, no solamente, que en un párrafo tercero, se le atribuya la independencia de los poderes, sino que, bajo todo este estudio realizado, se contempla la capacidad que tiene el órgano electoral, para regir como Poder de la nación.

- X. El Tribunal Supremo de Elecciones, en la práctica ha demostrado con creces su autonomía e independencia, esta consideración se establece de tal forma, por su credibilidad y confianza en la transparencia de los procesos electorales, su protección a la democracia, garantizando procesos libres, justos, que contenga los principios democráticos del país, su capacidad de supervisión y regulación, dado a que su independencia, permite a este órgano desarrollarse en libertad sobre la materia que le compete.

Capítulo VI. Recomendaciones

En el presente capítulo, se abordarán las recomendaciones derivadas del análisis exhaustivo que se realizó en esta investigación, esto con el propósito de proporcionar una guía práctica efectiva, en ayuda a las necesidades identificadas. Recomendaciones, que se encuentran fundamentadas, en información obtenida a través de todo el estudio llevado a cabo, con el fin, de optimizar los procesos, por medio de sugerencias concretas que promuevan un impacto positivo.

1. Se recomienda, investigar este tema en otros trabajos, con énfasis y profundización mayor en las características del Tribunal Supremo de Elecciones y sus facultades otorgadas en la Constitución Política de Costa Rica, centrándose principalmente, en la comparación con los Poderes del Estado, para que se analice, al órgano electoral, como Poder de la República de Costa Rica.
2. Analizar cómo se debe proceder legalmente, mediante el ámbito constitucional, para poder declarar al Tribunal Supremo de Elecciones como Poder de la República de Costa Rica, en la Constitución Política. En donde, mediante esta labor, se pueda crear la reforma pertinente, respetando el debido proceso.
3. Realizar una reforma, respecto al título primero, capítulo único, al artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica.

El artículo noveno se encuentra establecido de la siguiente forma: "El Gobierno de la República es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de sus funciones que le son propias.

Un tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Se recomienda quede establecido de esta manera: "El Gobierno de la República es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de sus funciones que le son propias".

Con respecto, a llamarlo Poder Electoral, se recomienda de esta forma, dado que, bajo el análisis de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1949 y los debates del proyecto de ley, sobre la reforma a este artículo noveno, del año 1975, los miembros de ambas, lo llamaron así, cuando se intentó declararlo como cuarto poder, además que, resulta un nombre adecuado, tomando en cuenta su potestad en materia electoral.

Anexos

En el presente apartado de anexos, se incluyen las entrevistas realizadas a diversos expertos. Cada entrevista ha sido transcrita de manera íntegra para preservar la autenticidad de las respuestas y garantizar que la voz de los expertos se escuche de manera clara y precisa. A continuación, se presentan los detalles de cada entrevista.

Entrevista

Nombre: Arleth Bolaños Barquero.

Cédula Jurídica: cédula de identidad: 1-0779-0177

Oficio: abogada en el TSE

Buenas tardes.

Mi nombre es Arleth Bolaños Barquero, cédula 1-0779-0177. Tengo de trabajar en el Tribunal Supremo de Elecciones desde el año 2002 hasta la fecha; he pasado por diferentes oficinas, en la asesoría jurídica, luego estuve directamente con las magistraturas del Tribunal, como asesora legal del Tribunal, por once años, y paralelamente empecé a implementar el Centro de Jurisprudencia Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones.

Entonces, pues de repente ya se creó, hicimos la oficina y ahora la dirijo; entonces, estoy allí desde el año 2009, hasta la fecha. Duramos unos cinco años haciendo la implementación con una acción estratégica; es administración pública, entonces todo hay que ir poco a poco.

Funciona como un centro de atención de consultas, de sistematización de todas las resoluciones electorales del Tribunal, de cual pronunciamiento electoral, de hecho, porque no solamente en resoluciones sino también con actas de sesiones por ser un órgano colegiado; pero solo lo que tiene que ver con materia electoral, que es la parte

jurisdiccional, que es pública y que es la vinculante. El resto de dimensiones en que se desenvuelve el Tribunal es vía administrativa y eso no lo sistematizamos en el Centro.

A la vez, sistematizamos toda la normativa aplicable a la institución y ahí sí, electoral, administrativa; cualquier tipo de normas que apliquen en el desempeño de las diferentes funciones del Tribunal; y atendemos consultas sobre temas electorales, tanto internas como externas. Ayudamos también con sistematización de jurisprudencia a nivel de organismos internacionales. Damos charlas, capacitaciones, todo lo que tenga que ver con pronunciamientos electorales.

Estamos ubicados, en este momento, en el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, en el IFED, que es otra de las dimensiones, que es la parte académica del Tribunal en las que se desenvuelve.

Entonces, esa es mi historia en la institución y lo que tengo acá.

Preguntas:

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?

Es un órgano creado en la Constitución Política. La historia data desde bastante tiempo atrás; de hecho, estamos cumpliendo setenta y cinco años como institución independiente. Surgió, precisamente, por los conflictos que hubo —para ponerlo en pocas palabras— con todo lo que tuvo que ver con la pureza del sufragio.

Entonces, la junta fundadora de la Segunda República y luego la Asamblea Constituyente decidieron que tenía que crearse un órgano completamente independiente que no fuera manejado, ni por el Poder Ejecutivo, ni por el Poder Legislativo, quienes eran, en esos tiempos, quienes ponían y quitaban presidentes de la República.

Con ese antecedente, fueron muy visionarios los constituyentes, porque dijeron, no, aquí hay que blindar al organismo electoral, que es el que sostiene un poco la tranquilidad y

la paz nacional. Desde antes de la Constitución Política, en un decreto de ley, ya se le había dado el nombre de Tribunal Supremo de Elecciones; se le había denominado supremo porque ellos decían: supremo, significa lo máximo. Entonces, no puede haber nada por encima del organismo electoral, por eso debe llamarse Tribunal Supremo de Elecciones.

2. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Primero, es un órgano creado constitucionalmente, apolítico, independiente, sin partidos políticos que intervengan en su intencionalidad y en sus decisiones y en sus conformaciones. Además, tiene el rango e independencia de un Poder de la República. Es parte de la administración pública, está dentro de los supremos poderes y tiene órganos adscritos, como el Registro Civil, que también es de naturaleza constitucional.

3. Cuáles son los Poderes del Estado?

Bueno, artículo 9 de la Constitución Política; son los tres poderes de la República, que están en el primer párrafo y en el segundo párrafo, con la reforma posterior constitucional, donde se agrega al Tribunal Supremo de Elecciones, con rango e independencia de los poderes de la República.

4. ¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

La Constitución Política de 1949, establece las funciones constitucionales y, de hecho, si vemos el orden en que aparecen en la Constitución Política, todo lo que es la parte de derechos políticos está primero que el Primer Poder de la República, que es la Asamblea Legislativa. Primero se regula lo que es Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo.

Entonces, todas estas funciones, que en realidad son bastante amplias y completas en la Constitución Política, dan pie para esa regulación. Sin embargo, hay normas comunes a

toda la administración pública y los cuatro poderes de la República son administración pública.

Entonces, Ley General de Administración Pública aplica para todos, porque todos tienen vía administrativa que resolver en sus asuntos; Ley de las Finanzas Públicas; la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, la Ley de Control Interno; todas estas leyes que rigen a la administración pública aplican para todos los poderes. Si tendrán las que regulan sus propias funciones, que los hace Poder de la República, pero hay otras que son comunes a todos.

5. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

Bueno, los cuatro son poderes, y hay diferencias entre los cuatro; no entre el Tribunal y los tres poderes; sino más bien yo me referiría que haya diferencia entre los cuatro poderes del Estado.

Precisamente, con la teoría de la división de funciones, de división de poderes, es bastante claro lo que le corresponde a cada uno y por qué es que tiene que respetarse y no intromisiones en los otros poderes de la República.

Entonces, la función electoral es obviamente específica, única, en el Tribunal Supremo de Elecciones; sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene funciones que tienen otros poderes.

¿Cómo cuáles? Por ejemplo, el Tribunal tiene, por el artículo 97 de la Constitución Política, la posibilidad de decir, de pronunciarse, y estar en desacuerdo con la Asamblea Legislativa en los proyectos de ley que tienen que ver con la materia electoral; entonces, si el Tribunal se opone a algunos de esos proyectos de ley, la Asamblea tiene que votarlo por una mayoría calificada para que pueda ser Ley de la República. Esto es una potestad del Tribunal Supremo de Elecciones, que si se quiere ver como cuasi legislativa. Además, el

Tribunal interpreta de manera auténtica, el artículo 102 le da esa posibilidad, las leyes y normas en materia electoral.

El poder electoral en Costa Rica es bastante sui generis, es diferente, tiene esa posibilidad de independencia y de lograr una paz social como la que hasta la fecha se ha mantenido.

6. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica ¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Sí, claro. Definitivamente sí.

De hecho, las mismas funciones, establecidas en el artículo 9, del párrafo primero, en cuanto a que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable, todas estas —de alguna manera— le tocan al Tribunal ejércelas.

En cuanto a que es popular, el Tribunal garantiza la soberanía popular, son parte de los principios electorales; el de no falseamiento de la voluntad popular; son una serie de poderes importantes que el Tribunal tiene que garantizar para efectos de la pureza del sufragio. Luego es representativo, el Tribunal lo garantiza, en cuanto a las elecciones públicas, libres, independientes, constantes y continuas.

Es participativo, quiere decir que también impulsa la participación ciudadana, a eso se refiere esta característica del Gobierno, que es de una reforma reciente de la Constitución Política. Alternativo, es parte de lo que el Tribunal garantiza, la alternancia en el Poder; y por supuesto, responsable como toda la administración pública, la rendición de cuentas y la transparencia.

Entrevista

Nombre: Jorge Enrique Jara Solano

Cédula Jurídica: cédula de identidad 1-1113-0084

Oficio: Abogado del T.S.E.

Mi nombre es Jorge Enrique Jara Solano, número de cédula 1-1113-0084. Yo trabajo en el Tribunal Supremo de Elecciones hace catorce años; yo, ahí he hecho de todo. Ahí ingresé en Seguridad, después también estuve un tiempo en Bodega; luego, cuando ya empecé a estudiar ya pasé a oficina; y ahora, hace siete años, laboro en el Departamento Electoral.

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?

Las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones son básicamente las que se le otorga, ya sea la Constitución Política y el Código Electoral, que empezó en vigencia en 1998. Son básicamente seis funciones; bueno, son más, pero las principales son, organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio. Es la institución exclusiva que ve esos asuntos. Todo lo que es el sufragio y el manejo de las elecciones en Costa Rica, tanto municipales, como nacionales.

Interpretar de forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales, leales referentes a la materia electoral. Investigar denuncias sobre parcialidad política, lo que se conoce también como beligerancia política, de los servidores del Estado. Dictar las medidas pertinentes, ya sea sancionatorias o de manera de advertencia.

Efectuar el escrutinio de los votos, eso se hace cuando pasa la elección, en el mismo día, y hay tiempo hasta de un mes, treinta días hábiles para que el Tribunal emita un ganador, ya sea – como te digo— municipales o nacionales. Resolver las denuncias por violaciones al Código Electoral que se presenten, ya sea por los ciudadanos o algún partido político. Es el Tribunal que tiene que resolver en exclusiva todo este tipo de denuncias. Nombrar a los miembros de las juntas electorales.

Básicamente, esas son las funciones del T.S.E.

2. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Esas características están en el artículo 9 de la Constitución Política. El Tribunal Supremo de Elecciones tiene un rango de independencia como si fuera un Poder del Estado y eso se dictamina en el artículo 99. Sus resoluciones no tienen recurso, muy importante; no es como en algún otro lado que usted puede ir a apelación, a casación, etcétera; en el Tribunal no aplica eso, salvo la acción por prevaricato, eso está en el artículo 103, solamente ahí cabría un recurso sobre el Tribunal Supremo de Elecciones.

Goza de autonomía administrativa y funcional para el desempeño de sus atribuciones, eso artículo 99 de la Constitución; y sus magistrados están sujetos a las condiciones de trabajo de los diferentes miembros de los otros poderes, o sea, como los magistrados del Poder Judicial, los magistrados de Tribunal tienen esas mismas atribuciones.

Resumiendo, es un órgano constitucional independiente y supremo en materia electoral.

3. ¿Cuáles son los Poderes del Estado?

Poderes del Estado, esos son los que se indican en el artículo 9 de la Constitución Política, que son los tres poderes conocidos por todos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esos son los tres poderes del Estado, por lo menos de forma expresa. El Tribunal se puede decir que es otro, pero no es en forma expresa; expreso son esos tres.

4. ¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

El Poder Legislativo, lo que es la Asamblea Legislativa, regula lo que es la configuración de las leyes, las reformas constitucionales, los acuerdos legislativos, ejerce

control político, etcétera. Todo lo que se refiere a creación de leyes es exclusivo de la Asamblea.

El Poder Ejecutivo, es el poder que define las políticas de Gobierno y dirige la administración pública. El Poder Judicial, es el que administra la justicia, el que dirime conflictos legales entre partes y define la interpretación final de las normas jurídicas.

5. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

Esta pregunta es muy interesante.

Ahí es cuando te decía que al Tribunal Supremo de Elecciones se le da esa categoría del Cuarto Poder de la República, de forma tácita, ¿por qué? Por su especialización; el Tribunal Supremo de Elecciones tiene una especialización en materia electoral, es exclusiva, que no tienen los otros poderes; los otros poderes tienen funciones más generales, pero no tienen como una función exclusiva especializada, como si la tiene el Tribunal. Eso es básicamente lo que diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los otros poderes.

6. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica ¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Sin duda alguna, sí.

¿Qué es lo que le da rango de un Poder del Estado a una institución? Es básicamente, la exclusividad, no que tenga ninguna materia o la especialidad que tenga en una materia; así como el Poder Judicial tiene una especialidad que es hacer justicia, el Poder Legislativo, que es crear leyes y el Poder Ejecutivo, que es administrar las políticas públicas, el Tribunal Supremo de Elecciones también tiene una especialidad, que es todo lo relativo en materia electoral.

Entonces, si bien, no está considerado expresamente como un Cuarto Poder de la República, todas las características y especialidad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones, lo convierte en un Cuarto Poder de la República, tácito, prácticamente; porque no hay ninguna otra institución en Costa Rica que pueda hacer lo que hace el Tribunal. Eso le da una categoría de Cuarto Poder de la República, aunque no lo diga expresamente en la Constitución Política, pero tiene todas las características para hacerlo.

Entrevista

Nombre: Marianela Quirós Arias

Cédula de identidad: 1-1155-0700

Oficio: Abogada en el T.S.E.

Preguntas

1. ¿Cuáles son las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones?

Organizar procesos electivos, consultivos libres y transparentes; impartir justicia electoral y efectuar el registro de hechos vitales, así como proporcionar el documento de identidad a los ciudadanos costarricenses.

2. ¿Qué características y naturaleza jurídica le otorga la Constitución Política al Tribunal Supremo de Elecciones?

Le otorga el rango y la independencia de un poder del Estado; tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio; así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

3. ¿Cuáles son los Poderes del Estado?

El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

¿Qué es lo que regula cada uno de los Poderes del Estado?

El Ejecutivo, tiene a cargo las funciones de Gobierno; el Legislativo, la creación e interpretación de leyes; y el Judicial, la aplicación de las leyes en las distintas jurisdicciones.

5. ¿Qué diferencia al Tribunal Supremo de Elecciones de los Poderes del Estado?

Nada. Al igual que los otros poderes tienen asignadas competencias específicas; el TSE tiene a su cargo la competencia exclusiva en materia electoral.

6. A la luz del artículo noveno de la Constitución Política de Costa Rica ¿Considera usted que el Tribunal Supremo de Elecciones podría ser un cuarto Poder de la República?

Sí, así lo indica el mismo artículo 9 de la Constitución Política.

Referencias

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1948). *Constitución Política de Costa Rica*.

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2000). *El Poder Legislativo*. Editorial de la Asamblea Legislativa.

https://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/El%20Poder%20Legislativo.pdf

Brenes. (2018). Magistratura electoral y Reforma Constitucional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 149.

<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Magistratura%20Electoral%20y%20Reforma.pdf>

Centro de Información Jurídica en línea. (s.f.). *Interpretación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones*.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTA3OA==>

Centro de Información Jurídica en línea. (2013). *La competencia de los Supremos Poderes*.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzUzOA==>

Colegio de Abogados de Costa Rica (2008). *El Poder Ejecutivo en Costa Rica*.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTQwOA==>

Flores L. (s.f). *Vías de protección de los derechos fundamentales en Costa Rica*.

Procuraduría General de la República.

https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/07/Vias_de_proteccion_de_los_derechos_fundamentales_en_Costa-Rica_Parte_1.pdf

Mora. (2009). La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional. *Revista Derecho Electoral*. Núm. 9, pp. 1-52

https://tse.go.cr/revista/art/9/mora_chinchilla.pdf

Muñoz Q. (s.f). *El Tribunal Supremo de Elecciones. Undécimo Informe Sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible*.

<https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/558/580.%20El%20tribunal%20supremo%20de%20elecciones%20en%20CR.pdf?sequence=1>

Saborío. (2005). *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949-Costa Rica*.

<https://www.rodolfoaborio.com/actas/diputados.htm>

Sánchez M. (2005). La metodología en la investigación cualitativa. *Revista Mundo siglo XXI*, vol. 1, pp. 115-118.

<http://hdl.handle.net/10469/7413>

Sobrado L. (2018). *Para entender el Tribunal Supremo de Elecciones y la justicia electoral*. Editorial IFED.

<https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/El-TSE-Justicia-Electoral.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones (2024). Hechos relevantes. *Revista de Derecho Electoral, Publicación Semestral del TSE vol. 9, núm. 37*.

https://tse.go.cr/revista/materia_1.htm

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (s.f). *Supremos Poderes de la República*.

https://tse.go.cr/poderes/poderjudicial_atribuciones.htm

Tribunal Supremo de Elecciones. (2005). *Características generales de la jurisdicción electoral.*

[https://www.tse.go.cr/tesis/0166-E-2005%20\(1\).html](https://www.tse.go.cr/tesis/0166-E-2005%20(1).html)